

**SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA
DRA. Ana Elsa Agudelo Arevalo**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
E.S.D.

**REF: EXPEDIENTE: 11001333704220230039200
DEMANDANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES FONCEP
MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

CONTESTACION DE LA DEMANADA

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con el poder que fuera allegado con el memorial de oposición a la medida cautelar, comedidamente me permito contestar la demanda de acuerdo con lo siguiente:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Parte demandada, del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”, representada por el director general, SERGIO RENE CORTES RINCON con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Apoderado de la parte demanda NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico apoderado ddolar1@hotmail.com

2- A LAS PRETENSIONES

Se opone el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP” a las pretensiones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP relacionados con la nulidad de los actos administrativos:

- (i) Resolución No. CC 000457 de 31 de julio de 2023 y Resolución No. CC 000571 de 08 de septiembre de 2023 “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.
- (ii) Resolución No. CC- 000699 de 23 de octubre de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
- (iii) A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

- (iv) Que se declare la prosperidad de las excepciones de “Falta de título ejecutivo” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, interpuestas dentro del término legal frente al mandamiento de pago contenido en la Resolución No. CC- 000113 del 07 de marzo de 2023, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”; expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP. proferido dentro del proceso expediente No. CP 021/2023”

Pretensiones a las cuales nos oponemos por las razones que se expondrán más adelante.

3- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero: Es cierto que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a través de Resolución No. CC - 000137 del 14 de marzo de 2023,.

Al Segundo: Es cierto y se complementa el anterior hecho en sentido que dicho escrito de excepciones se presentó ante el FONCEP, a través de apoderado y por medio electrónico, planteando UNICAMENTE DOS EXCEPCIONES (i) FALTA DE TITULO EJECUTIVO (ii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSAPOR PASIVA

Al Tercero: Es cierto, De acuerdo con la Resoluciones No. CC 000457 de 31 de julio de 2023 y Resolución No. CC 000571 de 08 de septiembre de 2023 *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso CP-28 de 2023”* resolviéndose las excepciones propuestas (i) FALTA DE TITULO EJECUTIVO (ii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSAPOR PASIVA,

Al Cuarto: Es cierto.

Al Quinto: Es cierto. De acuerdo con Resolución No. CC 000699 del 23 de octubre de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP – 028 de 2023”*,

Al Sexto: Es cierto.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

4.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON OCASIÓN AL TRÁMITE DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES.

Al respecto, debemos iniciar con el análisis de lo que es la Jurisdicción Coactiva y lo que significa el cobro de la cartera pública.

Para contextualizar el concepto de cartera pública, se estima procedente mencionar el ámbito de la expresión Tesoro público, el ámbito de la expresión Tesoro público, anotando que a salvo de lo referido en el artículo 128 de la Constitución Política, que resulta meramente descriptivo, no existe ninguna definición constitucional enunciativa sobre la cual pueda erigirse el concepto de Tesoro Público. En ese orden de ideas, el Tesoro Público está conformado por conjunto de recursos y bienes de la Nación, las Entidades Territoriales, incluidos los organismos autónomos y entidades con régimen especial.

Por su parte, el Parágrafo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece quien debe efectuar el cobro: *“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011 establece las reglas procedimiento a aplicar en el caso de cobro coactivo, indicando:

“Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Por lo anterior, es evidente que para el cobro de las cuotas partes pensionales se aplica el procedimiento de cobro coactivo y por ende las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario en sus artículos 823 y siguientes, como una jurisdicción especial, aplicando las normas especiales de la Ley 1066 de 2006, complementadas con el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Para poder cobrar las obligaciones en favor de las entidades públicas, el Estatuto Tributario estableció la existencia de un funcionario ejecutor, quien es un funcionario de la Administración Pública y que tiene dentro de sus funciones el poder recuperar la deuda tributaria o fiscal a cargo del contribuyente o acreedor que no cumplió con sus obligaciones, las cuales no fueron canceladas a tiempo mediando requerimiento de pago para ello.

El ejecutor coactivo es el funcionario de la administración que, con la colaboración de los auxiliares coactivos, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles; es el responsable y titular de la facultad coactiva, actuando como un Juez dentro del proceso de cobro.

El actuar del Ejecutor Coactivo se encuentra reglado, lo cual significa que debe cumplir sus funciones ciñéndose a las prerrogativas que se le otorgan cuando conduce el procedimiento de cobranza coactiva.

En efecto, la jurisdicción coactiva ha sido definida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “un privilegio exorbitante” de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

De acuerdo con la anterior definición es claro que el objetivo principal de esta institución es, precisamente obtener el cobro directo y expedito de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de las entidades estatales, e indirectamente, por esta vía, se busca sanear la cartera que pueda tener el Estado por el no pago oportuno de sus contribuciones, tasas, impuestos, anticipos, intereses, retenciones, garantías, cauciones, sanciones, multas, alcances líquidos, etc...

Para el caso concreto la parte demandante señala y enuncia como argumentos de fondo que los actos administrativos demandados Resolución No. CC 000457 de 31 de julio de 2023 y Resolución No. CC 000571 de 08 de septiembre de 2023, “*Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso de Cobro CP-028 de 2023*” y la Resolución No. 000699 del 23 de octubre de 2023 “*Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de las resoluciones CC 000457 de 31 de julio de 2023 y Resolución No. CC 000571 de 08 de septiembre de 2023*”, no se configura como un verdadero título ejecutivo, así mismo señala que no existe una legitimación por la pasiva debido a que son cuotas cobradas de la extinta CAJANAL las cuales están a cargo de PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES

(actualmente administrado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL).

En este orden de ideas y de acuerdo con a la secuencia planteada por el apoderado de la parte demandante se procede a resolver el problema jurídico:

¿ Es competente la de UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para pronunciarse sobre el mandamiento de pago y su posible recobro?, en caso afirmativo se despejará el problema de los actos administrativos expedidos por FONCEP, en el proceso de jurisdicción Coactiva, en cuanto a la calidad de título ejecutivo complejo.

4.1.1. DE LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO

En el marco de la reforma Administrativa de la Entidad Pública de Bogotá D.C, el Concejo de Bogotá D. C., mediante Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital y en su consecuencia el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, se transformó sustancialmente siendo ahora el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, entidad adscrita a la secretaria de Hacienda Distrital.

El artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

En este sentido y a partir de este contexto, el Área de Jurisdicción Coactiva es competente para resolver las excepciones que se promuevan contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por la representante judicial de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

Así las cosas y teniendo plena claridad de que la entidad es competente para adelantar el proceso de cobro coactivo, y específicamente que es competente para resolver las excepciones que se promueven contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP,

El Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puedan proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, como lo indica el Artículo 830 del Estatuto Tributario, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo, que a su vez las enumera así:

- "1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*

5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

6. *La prescripción de la acción de cobro, y*

7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. *La calidad de deudor solidario.*

2. *La indebida tasación del monto de la deuda.”*

En este orden de ideas, se tiene que las excepciones propuestas por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, atiende a dos de las excepciones de la lista taxativa que prescribe el Artículo 831 del Estatuto Tributario, como es el pago efectivo, la prescripción de la acción de cobro y falta de título ejecutivo.

Respecto de la excepción denominada FALTA DE TITULO EJECUTIVO, nos remitiremos a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes que se expondrán fáctica y jurídicamente a continuación:

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, se debe ceñir al Reglamento Interno de la Entidad “MANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE CARTERA” que establece:

“...COBRO COACTIVO Consiste en el procedimiento a través del cual el funcionario ejecutor, aplicando las reglas de un proceso ejecutivo y observando el procedimiento establecido en el E.T.N., requiere al deudor moroso el pago efectivo de una obligación a favor del FONCEP. El conocimiento y desarrollo de esta etapa es competencia del Grupo Asesor de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora de Jurídica del FONCEP, así como también para adelantar el cobro coactivo de los trámites a cargo de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes pensionales; igualmente tiene competencia funcional este mismo Grupo para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago, en las demás acreencias a favor del FONCEP...”

La acción de cobro contra la UGPP obedece a la sustitución legal de las obligaciones como cuota partistas, lo cual no solo ha sido ratificado por el Consejo de Estado, sino que también por los Jueces Administrativos de instancia, lo cual es claro para obligaciones generadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

No es cierto que no existan en los documentos anexos a la cuenta de cobro ningún acto administrativo que liquide las cuotas partes, ni aquellos que reconocieron la pensión a cada uno de los beneficiarios de los que se pueda derivar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP, ya que en el correspondiente expediente se cuenta con los siguientes documentos:

-Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión.

-Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.

-Certificación de la Mesada Pensional.

-Liquidación de la Deuda.

-Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y

-Cuotas Partes Pensionales.

Ahora bien, en el término de notificación y término para presentar excepciones, la defensa de la UGPP tenía a su disposición dichos documentos, los cuales en ningún momento fueron solicitados para revisión, los cuales se encuentran a disposición de esa entidad cuando así sean solicitados, por tanto no es admisible que la defensa señale que *“A pesar que se expresa en el mandamiento de pago la existencia de un presunto expediente, lo cierto es que el único documento con que cuenta la UGPP es la cuenta de cobro mencionada en el escrito que como se dijo está dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social, ya que al momento de la notificación del mandamiento de pago no se entregó ningún otro documento..”*, es claro que el mandamiento de pago en tratándose de cuotas partes pensionales se constituye en un título ejecutivo complejo, compuesto por varios actos administrativos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, ahora bien, si la defensa de la UGPP no las solicitó para su revisión, de eso no puede culpar a FONCEP, pues con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa FONCEP tiene a su disposición los expedientes físicos y digitales cuando así se requieran.

Se reitera que la vinculación como deudor concurrente de cuotas partes a la UGPP deviene no solo de las disposiciones legales, sino que deviene del propio concepto dado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Tampoco es admisible para FONCEP el argumento *“... que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de cualquier entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora”*, pues con dicha afirmación se está desconociendo la sustitución de la obligación que se dio por disposición legal, máxime que cuando se efectuó la consulta y la aceptación expresa por parte de la entidad, que en su momento era la competente, se cumplieron los requisitos legales, ya fuera la aceptación expresa o la tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan en cada caso particular.

De otra parte, desconoce la UGPP la Sentencia número 250002327000200800175-01 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, al resolver un caso similar, señaló:

“Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo, en los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman la resolución de liquidación de las cuotas y las actuaciones administrativas previas que se adelantaron en relación con el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, conforme lo alegó la parte actora, o solamente el acto administrativo que las liquida. También le corresponde precisar si la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, “Por medio de la cual se liquidan oficialmente las obligaciones correspondientes a porcentajes de cuota partes pensionales adeudados por el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales”, que sirvió de fundamento al Mandamiento de Pago 03 de 2007, librado en su contra, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, por las siguientes razones:

Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C- 895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que “Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones.” Que una de esas reformas “(...) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del

reconocimiento de la pensión de jubilación, estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas.”

Que “(...) los artículos 17 y 18 de la Ley 6ª de 19451[crearon] la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, como entidad encargada del reconocimiento y pago de (...) la pensión de jubilación. Que el artículo 29 de [esta] ley dispuso que “Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. (...)”

Que “Esta norma fue adicionada por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, en la que se reiteró tanto la facultad de acumulación de tiempo de servicio como el pago compartido de la pensión de jubilación.

Que “Posteriormente, el artículo 21 de la Ley 72 de 19474 señaló expresamente el derecho del trabajador a exigir el pago total de su pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social a la que se encontrara afiliado al tiempo de cumplir su servicio, quien a su vez podría repetir a prorrata contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales.”(subraya fuera del texto)

Que “Esta norma fue reglamentada por el Decreto 2921 de 1948, que estableció el trámite para el reconocimiento y pago de [la pensión].

Que “El artículo 2º [del Decreto 2921 de 1948] estipuló que la Caja de Previsión Social que recibiera la solicitud de pago de una pensión compartida, elaboraría el proyecto de resolución y lo pondría en conocimiento de [las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales]**para que plantearan sus observaciones y objeciones.** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta el ítem legislativo comentado, la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, así:

“4.3.- Naturaleza de las cuotas partes pensionales

4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; y

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. (negrilla fuera de texto)

(...)

4.3.3.- Conviene tener en cuenta que no toda la regulación que precedió a la Ley 100 de 1993 fue diseñada bajo un esquema de contribuciones con destinación

previa, exclusiva y específica a la seguridad social en pensiones, por lo que algunas entidades públicas se vieron obligadas a concurrir en el pago de las pensiones de sus extrabajadores. De hecho, fue esa una de las razones que condujo al Congreso a expedir la Ley 490 de 1998, y en ella consagrar la supresión de las obligaciones recíprocas entre las entidades del orden nacional obligadas al pago de cuotas partes pensionales. Durante el trámite de dicha ley en el Congreso de la República, en la ponencia para segundo debate en Cámara, se dijo lo siguiente:

“Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera. Este sistema no funcionó por la dificultad en el cruce de cuentas entre más de mil entidades estatales que venían pagando pensiones durante muchos años; **además las pensiones del sector oficial en el nivel nacional han sido pagadas con transferencias de la Nación, por cuanto no existían antes de la ley 100 de 1993, cotizaciones con destinación específica para pensiones y las entidades pagadoras no disponían de rentas suficientes ni recursos para cubrir su costo.** (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, como buena parte de las pensiones estaban siendo efectivamente financiadas con la misma fuente, la ley extinguió las obligaciones entre entidades del mismo nivel y saneó contablemente las mismas.

4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. (negrilla fuera de texto)

El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes. (negrilla fuera de texto)

El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al

caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita.”

Así las cosas, según el pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia No. 250002327000200800175-01, se establece que el Título Ejecutivo de las Cuotas Partes Pensionales lo conforman el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, en este preciso caso es evidente que todos los soportes se encuentran en el expediente a disposición de la UGPP, reiterando que sus obligaciones como deudor cuotapartista devienen de una sustitución legal y jurisprudencialmente otorgadas.

Por otra parte, el Estatuto Tributario en su artículo 828 de los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo señala:

“a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

“1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

En desarrollo de la normatividad anteriormente expuesta, con respecto a los documentos que constituyen el título ejecutivo y que sirvieron de fundamento para librar el mandamiento de pago, consisten en las Resoluciones de Reconocimiento de Pensión de cada jubilado inmerso dentro del proceso de cobro, las cuales fueron emitidas por la Caja de Previsión Social de Bogotá Distrito Especial hoy Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, las Cuentas de Cobro, las Certificaciones de Tiempos de Servicio, Certificaciones de Pago de la Mesada Pensional, Oficios de consulta de la Cuota Parte Pensional.

Por ende, es imprescindible resaltar como el FONCEP está facultado para la conformación del título ejecutivo y preserva dentro de su proporción los requisitos que exige su validez:

1. Que sea expedido en el ejercicio de la función administrativa, unilateralmente.
2. Que contenga una decisión final y definitiva, que de por concluido un trámite.
3. Que se conforme a la Constitución y a la ley. La legalidad del acto se presume.
4. Que sea expedido por funcionario competente. La competencia es la forma como se delimita el poder dado a un funcionario u organismo, por la cual debe ceñirse únicamente a lo que le está permitido. Nace de la constitución de la ley y de sus desarrollos reglamentarios. Esta es taxativa, expresa, improrrogable, indelegable e irrenunciable.

Requisitos de eficacia:

1. Que el final sea legítimo.
2. Que la motivación sea adecuada. Que los motivos sean ciertos, pertinentes y que justifiquen la decisión.
3. Que se provea plena observancia a las formalidades sustanciales.

Ahora bien, este despacho le informa que todos los documentos que manifiesta la norma transcrita anteriormente se encuentran a la disposición de la entidad concurrente UGPP desde el mismo momento de la emisión de las respectivas cuentas de cobro como sustituto de las obligaciones como cuotapartista; y de la notificación del mandamiento de pago, los cuales, a la fecha, se reitera, no fueron solicitados por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Por otra parte, y con toda seguridad, este despacho le informa que le corresponde a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1222 de 2015, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por

cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -

UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.”(Subrayado ajeno al texto)

Para efectos de la presente decisión, interesa la doble condición del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP como obligado al pago y como beneficiario del cobro de cuotas partes pensionales, bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, dependiendo de que fueran derivadas de solicitudes conocidas o fueron cuotas partes pensionales reconocidas por una u otra entidad.

Es claro que la aceptación de las cuotas partes en su momento estuvo a cargo de la extinta CAJANAL EICE los cuales se evidencian en cada expediente pensional los cuales se encuentran a disposición de la entidad concurrente junto con las respectivas liquidaciones. Y que por competencia el pago de las cuotas partes pensionales fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP, Decreto 1222 de 2013, razón por la cual no fueron consultadas a esa Entidad en dicho momento, pero si a la entidad concurrente que tenía la competencia en su momento .

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorroga el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas, la UGPP debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplace procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

De conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 88 del Código General del Proceso, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 431 del Código General del Proceso, por las sumas periódicas que se causen con posterioridad, correspondientes a la cuota parte pensional del jubilado, en la cuantía certificada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP-.

Lo anterior quiere decir que se hará la liquidación de las cuotas partes adeudas, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo y que el proceso de cobro coactivo se terminará cuando se realice el pago de las cuotas partes adeudadas más no se está cobrando cuotas partes futuras como o pretende manifestar la entidad concurrente, pues estamos dando cumplimiento estricto al artículo 4 de la ley 1066 de 2006.

Por las anteriores razones es clara la obligación en cuanto a los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

4.1.2. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, ORDENANDO SU LIQUIDACION, la cual estaba prevista inicialmente en un término de dos años, por tanto, a partir del 12 de junio de 2013 desapareció la entidad CAJANAL.

De otra parte, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP fue creada mediante la ley 1151 del 24 de julio de 2007, asignándole funciones especiales. En cuanto Al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones Económicas, le otorgo las siguientes potestades:

“1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.”

Posteriormente mediante decreto 575 del 22 de marzo de 2013 se modificó la estructura de la UGPP estableciéndose como objeto y funciones de la misma entidad las siguientes:

“... Artículo 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando...”

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de estas:

“...Artículo 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad...”

Ahora bien, el Decreto 4269 del 2011 hace referencia a la distribución de competencia en materia pensional y prevé que la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, realizará la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.

“La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:”

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000”.

Por otra parte, se reitera que le corresponde a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago Resolución No. CC - 000221 de 12 de abril de 2023, Teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1222 de 20135, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

“...Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011. El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.”(Subrayado ajeno al texto)

Para efectos de la presente decisión, interesa la doble condición del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP como obligado al pago y como beneficiario del cobro de cuotas partes pensionales, bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales – UGPP, dependiendo de que fueran derivadas de solicitudes conocidas o fueron cuotas partes pensionales reconocidas por una u otra entidad.

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL con ponencia del consejero Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06000-2019-00065-00(2417) Actor: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, da respuesta a la consulta referente a la competencia de las obligaciones de la extinta CAJANAL, en los siguientes términos:

“...Una última variación normativa debe ser tenida en cuenta en este punto: el Decreto 4269 de 2011 modificó la competencia relacionada con los procesos administrativos de carácter pensional. A partir de su promulgación, Cajanal recibió el encargo de atender las solicitudes que hubieren sido presentadas antes del 8 de noviembre de 2011. La UGPP, por su parte, debió asumir las reclamaciones que hubieren sido presentadas con posterioridad a esta fecha. El alcance de esta modificación fue explicado en la decisión del 26 de octubre de 2016 (radicación n.º 11001-03-06-000-2016-00093-00 C), providencia a la que pertenece el siguiente extracto:

La norma en comentario [el Decreto 4269 de 2011] radicó definitivamente en la UGPP, la competencia para atender todas las solicitudes de carácter pensional y demás reclamaciones económicas radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, mientras que las radicadas con fecha anterior, las radicó en cabeza de CAJANAL E.I.C.E, mientras que el Decreto 2040 atribuía a la UGPP estas mismas competencias, pero sólo en relación con las solicitudes que estaban en curso antes de la liquidación de la Entidad [énfasis fuera de texto].

En atención a que el proceso de liquidación de Cajanal ya concluyó, es preciso establecer cuál es la entidad responsable de las solicitudes presentadas hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha hasta la cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la entidad liquidada debería encargarse de las peticiones relacionadas con el «reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas». Esta cuestión fue examinada en la decisión del 8 de junio de 2016, oportunidad en la que esta Sala manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional, siempre que estas se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación:

En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 1º del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual [«]se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales[»], indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serían resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.

En cuanto a lo relacionado con la actividad judicial, la Sala ha señalado que el sucesor procesal de la extinta CAJANAL, para todos los efectos, es la UGPP, quien está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida entidad.

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así, la UGPP debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplace procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja [énfasis fuera de texto].

De lo anterior se sigue que el Decreto 4269 de 2011 únicamente produjo un cambio en la regla de distribución de competencias relativas a la solución de las reclamaciones de carácter administrativo. Los procesos de carácter judicial siguieron sometidos a la regla establecida en el Decreto 2040 de 2011. De ahí que la UGPP sea, en la actualidad, el ente encargado de asumir la representación de Cajanal EICE en los procesos judiciales...”

Obviamente, la distribución de funciones entre Cajanal y la UGPP que se encontraba prevista en el artículo primero del Decreto 4269 de 2011, no tiene más efectos a partir del cierre de la liquidación de Cajanal. En atención a que el decreto que ordenó la realización del trámite liquidatorio dispuso que las obligaciones de carácter misional serían asumidas por la UGPP, este criterio debe aplicarse en la actualidad para definir la suerte actual de los procesos misionales iniciados antes del 8 de noviembre de 2011.

Para terminar, de los pronunciamientos analizados en este apartado se infiere que la responsabilidad que corresponde a la UGPP comprende tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan.

Por tanto, corresponde a la UGPP como entidad sucesora de CAJANAL en la administración de las cuotas partes pensionales, cumplir con los deberes legales de reconocer el mayor valor de las cuotas partes generadas como consecuencia del fallo que ordenó las reliquidaciones de unas pensiones en cuyo pago se genera concurrencia.

Una vez establecido el anterior marco jurídico, es claro que la UGPP tiene por objeto **administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos de orden Nacional o de entidades públicas de orden nacional**, como es el caso de la extinta Cajanal EICE a partir del 12 de junio 2013, fecha a partir de la cual desapareció de la vida jurídica.

En tal medida, no es viable afirmar, como lo pretende la parte actora, que la cuota parte pensional determinada en los actos acusados no fuere de su competencia por tratarse de un reconocimiento pensional efectuado con antelación al 08 de noviembre de 2011 pues, se repite, si bien la mesada pensional fue reconocida antes de dicha fecha, lo cierto es que cuando ya había finalizado el proceso de liquidación de Cajanal y la UGPP ya se encontraba asumiendo las funciones que la extinta entidad tenía a su cargo mientras estuvo vigente.

En claro que la competencia de la UGPP para comparecer como parte ejecutada en el recobro de cuotas partes en un proceso de jurisdicción coactiva se procede a analizar los actos de ejecución.

4.2.3.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO HABERSE PROPUESTO COMO EXCEPCIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO NUEVO ARGUMENTO PLANTEADO

La cuota parte pensional ha sido definida como el mecanismo de soporte financiero de pensiones que representa un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales entre entidades públicas reconocedoras de dicha prestación, Cajas o Fondos de Previsión. En ese contexto, vale decir que las cuotas partes se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; lo que quiere decir que son exigibles a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

En cuanto a su cobro con la expedición de la Ley 1066 de 2006 se establece los parámetros para la normalización de cartera pública entre otros.

“ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del

Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.” (“...”

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual expresa “TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
2. *Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
3. *A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

5. *Infracción al art. 4° de la Ley 1066 de 2006.*

Por lo anterior, es evidente que para el cobro de las cuotas partes pensionales **se aplica el procedimiento de cobro coactivo** y por ende las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario en sus artículos 823 y siguientes, aplicando las normas especiales de la Ley 1066 de 2006, complementadas con el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el legislador tiene definido el procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensionales, por lo que no puede el operador judicial, introducir un procedimiento diferente a las normas señaladas en procedencia,

- **Procedimiento en Sede Administrativa**

1.- De acuerdo con lo anterior, con apego al debido proceso, el FONCEP profirió la Resolución No. CC-000137 del 14 de marzo de 2023, por medio de la cual libró mandamiento de pago.

2.- La parte ejecutada UGPP propuso las excepciones de (i) **“falta de título ejecutivo”** y (ii) **“falta de legitimación en la causa por pasiva**, NOTESE COMO EN SEDE ADMINISTRATIVA LA EJECUTADA UGPP **NO PROPUSO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

3.- Mediante Resolución No. CC 000457 de 31 de julio de 2023 y Resolución No. CC 000571 de 08 de septiembre de 2023 se declaró no probadas las excepciones propuestas; el acto administrativo, analizó las excepciones (i) **“falta de título ejecutivo”** y (ii) **“falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues la ejecutada UGPP no propuso más excepciones

NOTESE: Como la administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la prescripción de las cuotas partes pensionales, por la sencilla razón de que la ejecutada, quien tenía la obligación de proponerla, no lo hizo en sede administrativa.

4.- La ejecutada UGPP, interpuso recurso de reconsideración, y en el mismo insistió en la prosperidad de las dos excepciones propuestas (i) “**falta de título ejecutivo**” y (ii) “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, recurso que fue desatado por el FONCEP con Resolución No. CC 000699 del 23 de octubre de 2023, pronunciamiento que giró sobre los motivos de inconformidad, es decir sobre las excepciones propuestas.

- **Procedimiento en Sede Judicial.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 835 del E.T. solo es posible demandar ante la jurisdicción administrativa las resoluciones mediante la cual se resuelven las excepciones, la norma dispone:

“Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

La norma señalada, fija un límite en la actuación judicial, pues establece que solo pueden ser demandadas los actos administrativos que resolvieron las excepciones, de igual manera el objeto del litigio ha de circunscribirse a las excepciones resultas, y no puede extenderse a medios exceptivos, no propuestos y sobre los cuales no giró el proceso de cobro en sede administrativa so pretexto de la facultad oficiosa del juez administrativo, pues lo anterior no solo constituye la vulneración del procedimiento de cobro, si no la violación al debido proceso, pues extender en sede judicial excepciones y materias no tratadas en la actuación administrativa, sorprende a la parte contra la parte contra la cual se aduce, y desarticula todo el proceso de cobro, en el cual el legislador previó no solo las excepciones que podían proponerse, si también los actos administrativos, susceptibles de ser demandados, suscribiendo a las partes, tanto a las excepciones planteadas como a la materia de los actos administrativos demandados.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia no puede declarar la prescripción solicitada por la UGPP, a la luz de lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, al no haberse propuesta por el demandante UGPP en sede administrativa, ni los actos administrativos, tuvieron como materia la prescripción señalada,

Ahora, tampoco puede considerarse, que la falta de título ejecutivo propuesta como excepción por la UGPP dentro del proceso de cobro, contempló la prescripción, pues la misma giró en torno a los documentos que conformaron el título ejecutivo,

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de declaración de la prescripción, realizada por la UGPP vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del FONCEP, y constituye una desarticulación completa del proceso de cobro y del proceso judicial contencioso administrativo.

4.3. EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

5. PRUEBAS

Se tengan con el valor probatorio que corresponde de conformidad con lo señalado en la Ley 1564 de 2012 - Artículo 243 a 246 y sentencia de unificación de sala plena del CONSEJO DE ESTADO de fecha 28 de agosto de 2013, con ponencia del consejero

Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) los siguientes documentos:

1.- Antecedentes y actos administrativos expedidos en el proceso de jurisdicción coactiva CP 028-2023, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en archivo compartido en el siguiente enlace.

https://drive.google.com/drive/folders/1PvLjwknPCX-V_7wnQ13yvZuKtoJ77dxl?usp=share_link

6. ANEXOS

1- El Poder debidamente otorgado, con sus soportes se entregaron con el escrito de oposición a la medica cautelar.

2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

7.- NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** ddolar1@hotmail.com, correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,



NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS
C.C. N.º. 79.643.659 de Bogotá
T. P. No. 93.275. del C.S J.

Asunto: PODER 202 PROCESO 2023 00392 nelson (2)
Fecha: lunes, 22 de enero de 2024, 12:47:11 p. m. hora estándar de Colombia
De: Simón Rodríguez Serna
A: NELSON JAVIER OTALORA VARGAS
CC: Evelyn Rojas Alvarado
Datos adjuntos: PODER 202 PROCESO 2023 00392 nelson.pdf

188 19/01/2024

SEÑOR JUEZ:

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 110013337042 2023 00392 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

SIMON RODRIGUEZ SERNA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.729.357, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES (en adelante FONCEP)**, calidad que acredito mediante Resolución No. DG-0033 del 15 de mayo de 2023 y Acta de Posesión de la misma fecha, documentos que se anexan, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022, al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura ddolar1@hotmail.com, para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar y desistir, previa autorización expresa del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020,

artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Cordialmente,

SIMON RODRIGUEZ SERNA

C.C. 1.020.729.357

SUBDIRECTOR JURÍDICO

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS

C.C. No. 79.643.659 de Bogotá

T.P. No. 93275 C.S.J.

SEÑOR JUEZ:

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICADO:** 110013337042 2023 00392 00**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

SIMON RODRIGUEZ SERNA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.729.357, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES (en adelante FONCEP)**, calidad que acredito mediante Resolución No. DG-0033 del 15 de mayo de 2023 y Acta de Posesión de la misma fecha, documentos que se anexan, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, - FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022, al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura ddolar1@hotmail.com, para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar y desistir, previa autorización expresa del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Cordialmente,

SIMON RODRIGUEZ SERNA

C.C. 1.020.729.357

SUBDIRECTOR JURÍDICO

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

**NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**

C.C. No. 79.643.659 de Bogotá

T.P. No. 93275 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Proyectó	Evelyn Rojas Alvarado	Contratista	Subdirección Jurídica	

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co**FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. DG - 00033 del 15 de Mayo de 2023

Página 1 de 3

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, las del literal b) del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y el literal k) del artículo 3° del Acuerdo de Junta Directiva N° 02 del 2 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23° de la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* señala:

“ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...). (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece los requisitos para el nombramiento en un empleo público, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
- 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
- 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
- 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*



RESOLUCIÓN No. DG - 00033 del 15 de Mayo de 2023

Página 2 de 3

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”

6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.

7. Ser nombrado y tomar posesión”.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la **Subdirección Jurídica**, de la planta global del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, se encuentra en vacancia definitiva a partir del 15 de mayo de 2023.

Que de acuerdo con lo anterior, el Área de Talento Humano de la entidad, adelantó el proceso de verificación de requisitos mínimos del aspirante **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, quien cumple con todos los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – Resolución No. SFA - 000343 del 5 de diciembre de 2019, modificada parcialmente por la Resolución No. SFA – 000105 del 1° de agosto de 2022, para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la **Subdirección Jurídica** del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo No. 782 de 2020 y el artículo 7 del Decreto Distrital No. 189 de 2020, modificado por el artículo 1° del Decreto Distrital No. 159 de 2021, la hoja de vida del señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, se publicó en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, durante cinco (5) días hábiles, desde el 8 hasta el 12 de mayo de 2023, inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la **Subdirección Jurídica** del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con efectividad a partir de la fecha de posesión del empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, a través del Área de Talento Humano, informándole que cuenta con el término



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cuentas y Pensiones

RESOLUCIÓN No. DG - 00033 del 15 de Mayo de 2023

Página 3 de 3

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción”

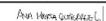
de diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento, y diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación para tomar posesión del empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión del empleo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 15 de Mayo de 2023


María Pierina González Falla
Directora General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Financiera y Administrativa del Foncep					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Angélica Malaver Gallego	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		12/05/2023
Revisó	Lida Marcela Suárez Herrera	Asesor (E)	Área de Talento Humano		12/05/2023
Proyectó	Ana María Gutiérrez	Contratista	Área de Talento Humano		12/05/2023

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los quince (15) días del mes de mayo de 2023, compareció al Despacho de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.020.729.357 con el objeto de tomar posesión del empleo de **Subdirector Jurídico, Código 068, Grado 07**, de la Subdirección Jurídica, para el cual fue nombrado mediante la Resolución N°. DG - 00033 del 15 de mayo de 2023, a partir de los quince (15) días del mes de mayo de 2023.

Que prestó juramento ordenado por el artículo 122° de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

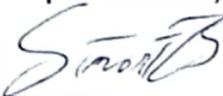
Se presentaron los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y RNMC.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley se procede a dar posesión, previo juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

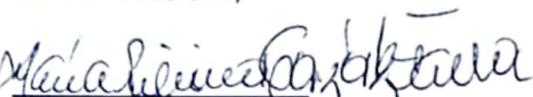
Se firma por quienes en ella intervinieron.

El posesionado,



Simón Rodríguez Serna
c.c. 1.020.729.357

Quien Posesiona,



María Pierina González Falla
Directora General.

RV: Comunicación Oficial N° 2-2023-11867

De: administradorsiga@alcaldiabogota.gov.co <administradorsiga@alcaldiabogota.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 18:12

Para: Servicio al Ciudadano Foncep <servicioalciudadano@foncep.gov.co>

Asunto: Comunicación Oficial N° 2-2023-11867

Cordial Saludo,

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá le ha enviado en archivo adjunto, la comunicación radicada con el número 2-2023-11867.

Si usted pertenece a una Entidad Distrital y desea dar respuesta a esta comunicación, por favor ingrese a: <http://sigaprod.alcaldiabogota.gov.co/SIGA-Entidades/> con su usuario y password.

Para verificar este documento puede ingresar a: <http://sigaprod.alcaldiabogota.gov.co/WebSigav/>

Este es un mensaje automático, por favor no lo responda.

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <https://secretariageneral.gov.co/transparencia-y-acceso-la-informacion-publica/politicas>



4233300

Bogotá D.C.

Señor(a):

RESPONSABLE TALENTO HUMANO

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Dirección Electrónica: servicioalciudadano@foncep.gov.co

BOGOTÁ, D.C. -

Asunto: COMUNICACIÓN DECRETO 161 DE 2023**Referenciado:**

Respetado(a) (Doctor(a)): Reciba un cordial saludo,

De manera atenta, me permito comunicar el contenido de la decisión proferida por la Alcaldesa Mayor (E) de Bogotá D.C., mediante el **Decreto No. 161 de fecha 27 de abril de 2023: "Por el cual se hace un nombramiento"**.

Adjunto lo enunciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ
SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

Copia:

DIRECCION DE TALENTO HUMANO - JULIO ROBERTO GARZON PADILLA

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: LEIDY JOHANA PALMA HUERTAS

Revisó: LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ

Aprobó: LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ

Página número 1 de 1

Documento Electrónico: cd5394ba-cdbd-451b-8d5f-0b9236aed92e

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8583



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **161** DE
(**27 ABR 2023**)

“Por el cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley No. 1421 de 1993, el Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, el Decreto Distrital 154 de 2023,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- Nombrar a la doctora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.337, en el cargo de Director de Entidad Descentralizada, Código 050, Grado 09, del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

ARTÍCULO 2º- Notificar a la doctora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 3º- Comunicar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Gestión Documental de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4º- De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo No. 782 de 2020 y el artículo 70 del Decreto Distrital No. 189 de 2020 modificado por el Decreto Distrital No. 159 de 2021, la hoja de vida de la doctora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA, se publicó en el sitio Web del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, del 20 al 27 de abril de 2023, inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5º- Publicar el contenido del presente Decreto en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195


BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 161 DE 27 ABR 2023 Pág. 2 de 2

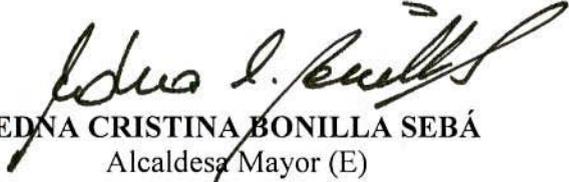
“Por el cual se hace un nombramiento”

ARTÍCULO 6º-: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

27 ABR 2023


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Alcaldeza Mayor (E)

Proyectó: Andrea del Pilar Camargo Vargas – Profesional Especializado
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla – Director de Talento Humano
Paulo Ernesto Realpe Mejía – Jefe Oficina Jurídica
Yaneth Suárez Acero – Subsecretaria Corporativa
Martha Lucía Noguera Baquero – Asesora
Aprobó: María Clemencia Pérez Uribe - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



	PROCESO	GESTIÓN ESTRATÉGICA DE TALENTO HUMANO	CÓDIGO	4232000-FT-808
	PROCEDIMIENTO	GESTIÓN DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GABINETE	VERSIÓN	03
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	ACTA DE POSESIÓN	PÁGINA	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN No. 203

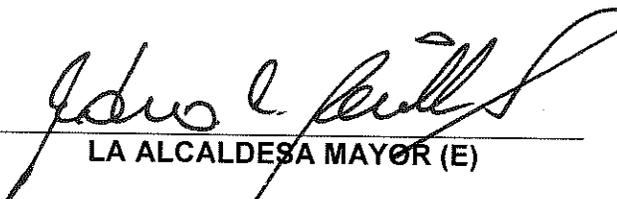
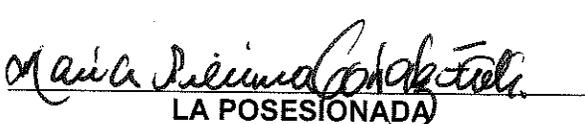
En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) compareció la doctora **MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.170.337 con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CÓDIGO 050, GRADO 09, DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro. 161 de fecha 27 de abril de 2023 con carácter Ordinario.

Fecha de efectividad: 27 de abril de 2023.

La compareciente prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, la compareciente declaró, bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

En constancia de lo expuesto, se firma por:

LA ALCALDESA MAYOR (E)
 LA POSESIONADA

Proyectó:	Andrea del Pilar Camargo Vargas
Revisó:	Julio Roberto Garzón Padilla Paulo Ernesto Realpe Mejía Paola Yadira Ramírez Herrera Yaneth Suárez Acero
Aprobó:	María Clemencia Pérez Uribe



7 + 100



Parafocal

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
 Al contestar cite Radicado EE-02544-202304483-Sigef Id: 524877
 Folios: 1 Anexos: 2 Fecha: 14-marzo-2023 17:29:08

Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Entidad Destino: CAJANAL HOY UGPP
 Serie: 0135 SubSerie: 0

Bogotá D.C

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
 Av. Carrera 68 No. 13 - 37
 BOGOTÁ D.C

Asunto: Notificación Resolución CC No.000137 de 14 de marzo de 2023
Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023
 Contra: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Respetados Doctores.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto Tributario este despacho procede a realizar la notificación por correo certificado de la **Resolución CC No.000137 de 14 de marzo de 2023, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva"**, para lo cual se adjunta al presente escrito, copia del Acto administrativo en comento, advirtiendo que dispone de quince (15) días, a partir de la efectiva recepción de la notificación de esta Resolución, para pagar la totalidad de la deuda y sus intereses, o proponer las excepciones legales que estime pertinentes.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con lo estipulado en arts. 826, 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Cualquier comunicación con gusto será atendida en la carrera 6 No. 14-98 Piso 7 de esta ciudad, en el Área de Cartera y Jurisdicción de Cobro Coactivo o mediante el correo electrónico: servicioalciudadano@foncep.gov.co

Cordialmente,

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
 Asesora del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva



Radicado No. 2023600100597412
 Fecha Rad. 16/03/2023 12:26:21
 Radicador: CINDY GRACIELA SANCHEZ
 Folios: 1 Anexos: 1



Canal de Recepción: Ventanilla
 Sede: Calle 13
 Remitente: FONDO DE PRESTACIONES CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP

Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 80
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Anexo: Resolución CC No.000137 de 14 de marzo de 2023
 Soportes título ejecutivo complejo

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Asesor del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva	DPGA
Proyectó	Luisa Fernanda Romero	Abogado Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva	L.F.R

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98
 Edificio Condominio Parque Santander
 Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023

“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”

Página 1 de 7

EXPEDIENTE No: CP – 028 de 2023
DEUDOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NIT: 900.373.913-4
DIRECCIÓN: Av. Carrera 68 No. 13 - 37
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

En uso de las facultades conferidas por la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resoluciones Nos. 0067 del 9 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, la Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 0275 de 11 de agosto de 2016 de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, se permite manifestar:

CONSIDERANDO

Que existe una obligación a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8** a cargo del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP NIT 900.373.913-4**, por concepto de cuotas partes pensionales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 1066 de 2006, de las que se desprende y constituye título ejecutivo complejo, al tenor de lo establecido por el Artículo 112 de la Ley 6 de 1992, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional.

De acuerdo a los artículos 825 y 826 del Estatuto Tributario y el Artículo 3 “Principios” de la Ley 1437 de 2011, se unificaron en la presente resolución, las cuentas de cobro que fueron remitidas en su momento, liquidación actualizada relacionando el capital por pensionado adeudadas por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por **EL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP NIT 900.373.913-4**, al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-** por un valor de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS**



RESOLUCIÓN No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023

“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”

Página 2 de 7

MCTE (\$312,006,757) por concepto de capital relativo a las cuotas partes pensionales adeudadas, y **VEINTICINCO MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$25,017,848)** por concepto de intereses, para un total de: **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$337,024,605)**, más los intereses que se generen por el capital, desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, los cuales se relacionan a continuación:

1. PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS CC 56,194

- Fotocopia cedula María Anita Rodríguez Suarez
- Fotocopia de cédula de Pablo Suarez
- Oficio de consulta, certificación laboral, proyecto de resolución
- Resolución de reconocimiento N 0278 de 21 de marzo de 1984
- Resolución de reliquidación No 001959 de 21 de diciembre de 1989
- Partida de bautismo
- Registro civil de defunción
- Resolución de sustitución No 2448 de octubre de 2003
- Registro civil de matrimonio
- Liquidación de la Deuda por Capital
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

2. BERNARDO ZAMORA QUIJANO CC 5.807.454

- Fotocopia de cedula Bernardo Zamora
- Fotocopia de la cedula Nidia Bautista
- Resol por la cual acepta la cuota parte pensional No 014541 de 11 dic 1995
- Oficio de consulta, certificación laboral, proyecto de resolución
- Resolución de reconocimiento y orden de pago de pensión No 00327 de 4 de jun de 1996
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de defunción
- Resolución que reconoce pensión de sobreviviente No 000597 de 17 de junio de 2021
- Resolución No 2171 de 31 de agosto de 2000 por la cual se niega un reajuste pensional
- Liquidación de la Deuda por Capital



RESOLUCIÓN No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023

“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”

Página 3 de 7

- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

3. LUIS MANUEL SALAZAR REYES CC 9.510.850

- Fotocopia de cedula de gloria María Ortiz
- Fotocopia de cedula Luis Salazar Méndez
- Registro civil de nacimiento
- Oficio No 922 del 19 d febrero de 1996 de aceptación de cuota parte
- Certificación laboral y proyecto de resolución
- Resolución por la cual reconoce y ordena el pago de una pensión N 960 de 23 de agosto de 1996
- Resolución por la cual reliquida una pensión vitalicia de jubilación No 1875 de 19 de noviembre de 1996
- Registro civil de nacimiento
- Registro civil de defunción
- Resolución por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes N 00015 de 27 de febrero de 2019
- Resolución por medio de la cual se niega un reajuste pensional No 3093 de 15 de noviembre de 2000
- Liquidación de la Deuda por Capital
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

4. JOSE BAUDILLO BARRERA PIRAJON CC 9.511.989

- Fotocopia cedula Jose Baudillo Barrera
- Copia registro civil de nacimiento
- Oficio de consulta cuota parte, proyecto de resolución y certificación laboral
- Resolución No 028844 de 24 de noviembre de 1999
- Resolución No 1874 de 21 de diciembre de 1998
- Resolución No 745 de 19 de junio de 1998 por la cual se niega un reconocimiento de pago de una pensión de jubilación
- Resolución No 1865 de 30 de septiembre de 1999
- Resolución No 1245 de 14 de mayo de 1997 por la cual resuelve revocatoria directa
- Liquidación de la Deuda por Capital
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.



RESOLUCIÓN No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023

“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”

Página 4 de 7

- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

Que la UGPP es la entidad concurrente y responsable de pagar las sumas anteriormente descritas e individualizadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.; y a través de sendos decretos (2040 del 10 de junio de 2011, 1229 del 12 de junio de 2012, 2776 de 28 de diciembre de 2012 y Decreto 0877 del 30 de abril de 2013) se prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio hasta el 11 de junio de 2013, fecha definitiva de su extinción.

Así mismo, según Decreto Ley 254 de 2000, se suscribió el 11 de junio de 2013, el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso Liquidatorio, lo cual se materializó a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.

Dicho Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 16 estableció que al cierre de la liquidación de la extinta CAJANAL EICE era necesario establecer la entidad a la cual le correspondería continuar con el cobro y pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación.

Por esta razón, se expidió el Decreto 1222 de 2013, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales, indicando en el inciso tercero del artículo primero:

“(…) Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.” (subrayado fuera de texto)

Refiere que el mismo Decreto señala en su artículo segundo:

“Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP.- De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011” (subrayado fuera de texto)

Lo anterior ha sido corroborado por el Consejo de Estado en decisiones 11001030600020190006500 del 12/11/2019, radicado interno 2147 que retoma el concepto 11001030600020160009300 del 26 de octubre de 2016, por el cual ya se había concluido que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** es la responsable de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal a partir del Decreto 2196/09 que instauró un criterio de asignación de funciones ordenando al Ministerio de Hacienda asumir los procesos misionales; posteriormente el Decreto 2040/2011



RESOLUCIÓN No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023

“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”

Página 5 de 7

reemplazó al Ministerio por la UGPP y finalmente el Decreto 4269 de 2011 asignó a CAJANAL las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 y a la UGPP las presentadas después del 8/11/2011; hoy en día, teniendo en cuenta que la liquidación de CAJANAL ya terminó, las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 quedan a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, que conforme al Decreto 4269 de 2001 es la llamada a atender las obligaciones misionales.

Por lo anterior la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** que, por disposición legal, es la Entidad encargada de desarrollar las funciones misionales que le correspondían a CAJANAL EICE y con ello, los criterios de jerarquía y de especialidad de las leyes, es la entidad concurrente dentro del presente proceso de cobro Coactivo.

Dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, para que, mediante los trámites del **PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**, establecido en el Estatuto Tributario, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, a fin de adelantar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional para que se paguen las obligaciones insolutas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8** y en contra de **EL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP NIT 900.373.913-4**, por un valor total de: **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$337,024,605)**; suma que comporta los siguientes factores:

- a. Por concepto de capital representando en las cuotas partes pensionales adeudadas por la entidad concurrente, equivalente a **TRESCIENTOS DOCE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$312,006,757)** de conformidad a la certificación de deuda y las liquidaciones oficiales que acompañan el presente acto administrativo.
- b. Por concepto de intereses moratorios la suma de **VEINTICINCO MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$25,017,848)** de conformidad a la certificación de deuda y las liquidaciones oficiales que acompañan el presente acto administrativo y que determinan el pensionado, porcentaje de



RESOLUCIÓN No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023

“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”

Página 6 de 7

participación, corte, periodo, suma liquidada y ejecutada, a prorrata de las cuotas partes pensionales en que concurre la entidad deudora.

Sumas respecto de **cuatro (4)** pensionados que se relacionan y discriminan a continuación:

No	CEDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
1	56,194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/06/2020	31/12/2022	113,608,868	9,109,631	122,718,499	WGGUERRA - 6
2	5,807,454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/06/2020	30/12/2022	154,844,287	12,427,671	167,271,958	WGGUERRA - 7
3	9,510,850	LUIS MANUEL SALAZAR REYES	01/06/2020	30/12/2022	28,275,957	2,259,647	30,535,604	WGGUERRA - 8
4	9,511,989	JOSE BAUDILIO BARRERA PIRAJON	01/06/2020	30/12/2022	15,277,645	1,220,899	16,498,544	WGGUERRA - 9
TOTAL					312,006,757	25,017,848	337,024,605	

1. Por los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo según lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y, a partir del 29 de julio 2006, conforme a los parámetros del Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, es decir, desde la fecha de pago de la mesada pensional y hasta la fecha de desembolso por parte de la entidad concurrente que efectúe el pago total de la obligación, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Por las costas y los gastos procesales debidamente comprobados dentro del proceso y autorizados por la Ley y/o Acuerdos y Resoluciones Internas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP-, de conformidad al Artículo 836 - 1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR las investigaciones respecto de los bienes de propiedad del deudor **EL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP NIT 900.373.913-4**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el embargo de cuentas de ahorro, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que sea titular o beneficiario **EL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**



RESOLUCIÓN No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023

“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”

Página 7 de 7

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP NIT 900.373.913-4, de conformidad con el Artículo 837 del Estatuto Tributario, depositados en establecimientos bancarios, créditos, financieros o similares. Además, conforme a lo dispuesto en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, decretese el embargo y secuestro de los ingresos que por concepto de rentas percibe el municipio mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de **EL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP NIT 900.373.913-4** o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico o físico registrado para tal fin, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; quien dispone de quince (15) días, a partir de la efectiva recepción de la notificación de esta Resolución, para pagar la totalidad de la deuda y sus intereses, o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, de acuerdo a los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario. El pago se debe realizar por la plataforma del FONCEP en la oficina virtual en el icono pago cuotas partes pensionales donde se indicará el proceso de pago, solicitando la activación de la cuenta por pago referenciado.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Asesora del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Luisa Fernanda Romero	Contratista	Jurisdicción Coactiva
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Responsable Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva

1100

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctora

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA

Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

Carrera 6 Nro.14-98 Torre A piso 2 Condominio Parque Santander

servicioalciudadano@foncep.gov.co

Bogotá D.C.

Radicado: 2023110001532891



Asunto: Excepciones mandamiento de pago
Resolución No. 00137 del 14/03/2023
Proceso de Cobro Coactivo CP-028/2023
Radicado: No. 2023800100597412 de 16/03/2023

Respetada doctora:

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.721, y tarjeta profesional No. 191909 del C. S. de la J., obrando como Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con calidad de representante judicial y extrajudicial, tal como consta en las Resoluciones Nos. 975 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se me nombra Directora Jurídica y 018 de 2021, mediante la cual se hacen unas delegaciones, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me dirijo a usted, con el fin de presentar excepciones al mandamiento de pago de la referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante oficio radicado enunciado en el asunto, se recibe notificación del acto administrativo de la referencia, que corresponde al mandamiento de pago emanado dentro del proceso de cobro coactivo.
2. Dicho mandamiento de pago refiere como obligación, la suma de \$337.024.605 por concepto de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL, correspondientes a cuentas de cobro para cuatro (4) pensionados, por los periodos a partir del 01/06/2020 al 30/12/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **COMPETENCIA DE LA UGPP EN MATERIA DE CUOTAS PARTES PENSIONALES DE CAJANAL (ENTIDAD LIQUIDADADA):**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP fue creada mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, quedando a su cargo, entre otras:

*“El **reconocimiento** de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación...”*

Teniendo en cuenta la condición de entidad de carácter público, el ejercicio de las funciones asumidas por ley, deben ser cumplidas conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, que establece:

“Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. (...)”

Concordante con lo anterior, el Decreto 575 de 2013 “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.”, establece en su artículo 6°, numeral 11:

“Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.”

Bajo estos presupuestos, es de resaltar que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, inició su proceso liquidatorio a partir de la expedición del Decreto 2196 de 2009 “Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”.

Con el Decreto 2040 de 2011 se prorrogó el plazo para su liquidación.

Con los Decretos 4269 de 2011 y 1222 de 2013 se efectuó la distribución de algunas competencias, quedando a cargo de la UGPP las solicitudes relacionadas con pensiones y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Ahora bien, la competencia legal de la UGPP frente al pago por concepto de cuotas partes pensionales provenientes de CAJANAL, fue objeto de puntual definición mediante el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), a través del cual se estableció en sus artículos 1° y 2° las reglas para la asunción de competencias en el pago de cuotas partes pensionales por parte de esta entidad, exponiéndose al efecto en su parte considerativa:

“Que de conformidad con lo reglado en el artículo 16 del Decreto 254 de 2000 es necesario establecer la entidad a la cual le corresponda adelantar el cobro y el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación. (...)”

ARTÍCULO 2.2.10.12.3. CUOTAS PARTES POR COBRAR Y POR PAGAR A CARGO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, para lo anterior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.

El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación.

Los recursos que se recauden con ocasión del cobro de las cuotas partes por cobrar reconocidas a favor de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, serán giradas por el Patrimonio Autónomo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

El Patrimonio Autónomo administrará los procesos judiciales en los que haya intervenido o actuado la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales.

Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.”

ARTÍCULO 2.2.10.12.4.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales - UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.(...)Negrilla fuera de texto.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP”.

La normatividad antes transcrita emitida con la finalidad de distribuir algunas competencias como efecto de la liquidación de CAJANAL, estableció claramente que la UGPP debería asumir solo las solicitudes de cuotas partes que fueran consolidadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en los términos del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, que hace referencia a las solicitudes de reconocimiento, es decir, para el caso de las cuotas partes, a la consulta de las mismas.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE COBRO COACTIVO

La Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” establece en su artículo 5° que:

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.* (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 en relación con las reglas aplicables al procedimiento de cobro coactivo estipula:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
2. *Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
3. *A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. (Negrilla fuera de texto).

Basado en lo anterior, para efectos de garantizar el derecho a la defensa de la Unidad, es preciso señalar que frente al mandamiento de pago en comento, se presentan los siguientes vicios, como se señalará a continuación:

3. EXCEPCIONES

3.1 FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Se está efectuando el cobro en el mandamiento de pago de unas cuotas partes basado en cuentas de cobro, a las cuales se adjunta un expediente de esa entidad, cuyo contenido hace referencia a documentos emanados internamente en los que se menciona la existencia de una deuda por concepto de cuotas partes, así como de las resoluciones de reconocimiento pensional, las cuales no fueron objeto de consulta a la UGPP.

Es de resaltar que las cédulas relacionadas en el mandamiento de pago, no han sido objeto de ningún acto administrativo donde conste la liquidación de esa deuda a favor del FONCEP y contra la UGPP y al verificarlas, se encuentra que se trata de reconocimientos pensionales que **NO FUERON CONSULTADOS A LA UGPP**, prueba de ello es la fecha de la consulta de la cuota parte y/o reconocimiento pensional, tal como se señala a continuación:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PENSIONADO	FECHA DE CONSULTA CUOTA PARTE	RESOLUCION RECONOCIMIENTO	FECHA RECONOCIMIENTO	OBSERVACIÓN

56.194	PABLO SUAREZ	14/06/1977	1989	21/12/1989	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - NO ACEPTADA
5.807.454	ZAMORA BERNARDO	11/12/1995	327	4/06/1996	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - ACEPTADA
9.510.850	LUIS MANUEL SALAZAR REYES	2/04/2019	1875	19/11/1996	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - ACEPTADA
9.511.989	JOSE BAUDILIO BARRERA	22/09/1998	1865	30/09/1999	CUOTA PARTE CONSULTADA A CAJANAL - OBJETADA

Como se puede observar, los actos administrativos no fueron tramitados en la UGPP; consecuencia que esta Unidad no haya sido parte del proceso de consulta y consolidación de la cuota parte pensional del pensionado referido en el mandamiento de pago, es que tampoco se ha recibido notificación de ningún acto administrativo previo en el que se efectuará liquidación de la deuda.

En todo caso, respecto a las cuentas de cobro que el FONCEP ha remitido a esta entidad, se han emanado sendas respuestas de la UGPP en las que claramente se ha explicado la razón legal por la cual no es procedente tramitar las cuentas de cobro, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad y como se indicó anteriormente, las mismas han sido trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social.

Respecto al título ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia 250002327000201100280-01(20337) de fecha 11 de mayo de 2017, se refirió frente a estos aspectos así:

*“2.3. El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, implica necesariamente la preexistencia de un **título que preste mérito ejecutivo**, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

*2.4. La obligación debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”*

Más adelante señala:

2.6. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara,

expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.”

Es de indicar que esta Unidad desconoce la existencia de un título ejecutivo de carácter complejo tal como se ha descrito por la jurisprudencia, en el sentido, que no se allegan los actos administrativos que liquidan las cuotas partes, ya que lo que se aduce como liquidación no fue notificado a la UGPP para efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste, frente a las presuntas obligaciones cuota partistas.

En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1222 de 2013 ((compilado Decreto 1833 de 2016) ya referido, toda vez que las resoluciones de reconocimiento pensional no fueron

El nacimiento de la obligación cuota partista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 que señala:

“Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. “

En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de cualquier entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora. La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.

El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, presentando

como fundamento lo señalado en el artículo 2° del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), sin tener en cuenta ni dar aplicación a lo señalado en el artículo 1° del citado decreto, donde realmente se fundamenta de cobro de las cuotas partes al Ministerio de Salud y la Protección Social, hecho que es entendido por el órgano ejecutor, pues las cuentas de cobro que inicialmente envió a la UGPP estaban dirigidas a dicha Cartera, pretendiendo cambiar su posición basado en un concepto del Consejo de Estado, cuyo contenido no es impositivo para esta Entidad.

Sumado a que la UGPP no fue la entidad objeto de consulta, las cuentas de cobro tampoco fueron dirigidas a esta Entidad y solo al finalizar la vigencia 2019 se empezaron a remitir estas ya que según se afirma el cambio de criterio obedece a un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, no obstante, resulta importante señalar que para el cobro de las cuentas de cobro existen unas reglas señaladas en la Circular Conjunta 069 de noviembre 4 de 2008 del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se prevé como requisito que la cuota parte pensional haya surtido el procedimiento de aceptación de que trata el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se señalan los requisitos para la presentación en la citada Circular 069:

“CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada con el llenado de los requisitos establecidos por la Ley así:

- a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y el Decreto 1404 de 1999;*
- b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;*
- c) Que no se encuentren prescritas.*

Debe acompañarse:

a) Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones etc) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificado de tiempos de servicios y de factores de salario;

b) Actos Administrativos de la entidad concurrente donde se acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación o del silencio administrativo positivo.”

Por otro lado, se dejó constancia en el Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE:

“Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente: (...)

*B) Contrato de Fiducia Mercantil 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio; (ii) **Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio;** (iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas;”*

De insistir en su cobro, conforme a lo establecido en el Decreto 1222 de 2013 en su artículo 1° (compilado Decreto 1833 de 2016), le corresponde su trámite al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de Cajanal, (hoy a cargo del Ministerio de la Protección Social en calidad de fideicomitente). En este aspecto, es de precisar que la extinta CAJANAL fue empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que a partir de allí es relevante resaltar lo dispuesto por el Decreto 3056 de 2013, en su artículo 8°:

*“**Reconocimiento Contable Cuotas partes pasivas y activas.** La gestión y revelación de las cuentas por pagar o por cobrar originadas por las cuotas partes pensionales pasivas o activas, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de cada una de las entidades a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del ministerio del ramo al que estuviera adscrita o vinculada la entidad empleadora, o administradora o por la entidad que las venía asumiendo, según sea el caso o según lo determine el Gobierno Nacional; las que se generen con posterioridad a la fecha de traslado de la función de reconocimiento, se gestionarán y se revelarán en la información financiera de la UGPP, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que para el efecto emita la Contaduría General de la Nación.”*

Por lo anterior, es de suma importancia que se tenga en cuenta que desde el mismo proceso liquidatorio se estableció la entidad encargada del pago de cuentas de cobro que se causaran con posterioridad al proceso liquidatorio como ocurre en el presente caso, esto es el PATRIMONIO

AUTONOMO DE CUTOAS PARTES, hoy a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cual permite concluir que la calidad de deudor la ostenta dicha Cartera.

Tampoco se puede predicar que se trate de una obligación actualmente exigible, toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 *“Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales”* determinó:

“SEXAGÉSIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de liquidar una entidad implica la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, y se encuentren o no caucionadas.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que en consecuencia todas aquellas personas que consideraban tener en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION créditos por concepto de cuotas partes pensionales nacidos con anterioridad a la orden de liquidación, debieron haber presentado reclamación por todo el valor de la obligación, y no solamente por los valores adeudados a esa fecha, debido a que esta se hizo exigible el 12 de junio de 2009 en su integridad.
(Negrilla fuera de texto)

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con el principio dispositivo que rige en los procesos liquidatorios, y lo señalado en los considerandos anteriores, en el evento que no se hubiese reclamado oportunamente suma alguna por concepto de recobro cuotas partes pensionales, cuyo pago se habría hecho exigible con posterioridad a la orden de supresión y liquidación, el Liquidador no podrá reconocer ni pagar valor alguno con posterioridad. En ese sentido, el Liquidador se pronunciara en el presente acto administrativo exclusivamente sobre lo expresamente reclamado, habiendo precluido la oportunidad procesal para reclamar créditos adicionales.”

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

La obligación tampoco es expresa, ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni las resoluciones de reconocimiento pensional son oponibles a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar, teniendo como fundamento una simple cuenta de cobro, porque aun cuando se remiten actos administrativos de reconocimiento pensional adjuntos al mandamiento de pago, estos no contienen una obligación vinculante para la entidad, basados en las normas que sobre cuotas partes se han referido en el presente escrito.

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001-23-31-000-2011-00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:

"(...) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:

"[...] Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme–, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales. (Negrilla fuera de texto)

... "La Sala reafirma la posición de que "la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas."

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se

hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin. (...)

*En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, **sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente.** (Negrilla fuera de texto).*

*Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que **el Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma**, por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes. (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Esa misma Corporación ha establecido que el **título ejecutivo es COMPLEJO porque ADEMÁS del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte.**

Se concluye entonces:

1. La obligación señalada en las cuentas de cobro a que hace referencia el mandamiento de pago, corresponderían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por solicitudes radicadas en la extinta antes de dicha fecha, por lo que actualmente estarían a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo que concluyó sus labores porque en el contrato suscrito no incluyeron en forma errada todas las obligaciones que se indicaron en

el acta final, como quedó demostrado en este escrito y en todo caso, en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) no se indicó que la UGPP debiera asumir esas obligaciones.

2. La UGPP no puede reconocer obligaciones que eran responsabilidad de CAJANAL y que como consecuencia de su liquidación no fueron debidamente cobradas por sus acreedores con el correspondiente cálculo actuarial ya que dichas acreencias se hicieron exigibles al momento de la liquidación, tal como quedó señalado en la Resolución 2266 de 2012 y en el evento que proceda su cobro, es claro que el deudor no es la UGPP.
3. El mandamiento de pago se libró con base en unas cuentas de cobro, las resoluciones de reconocimiento pensional y otros documentos, que no reúnen los requisitos para constituir el título ejecutivo complejo requerido para este tipo de obligaciones, en las que se ha establecido como requisito el acto administrativo de reconocimiento pensional, debidamente consultado a la entidad ejecutada y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, que en el presente caso no se hayan en el proceso de cobro. En consecuencia no nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, pues se echa de menos el acto administrativo de reconocimiento pensional de las personas que allí se relacionan el cual debe tener como requisito que la cuota parte pensional haya sido consultada a la UGPP, así como el acto administrativo de liquidación de las obligaciones por pensionado, que de hecho es completamente desconocido por la UGPP, pues se trata de un reconocimiento pensional que no fue consultado a esta Unidad y que por ende no se constituyen en una obligación a su cargo, conforme a las competencias que en esta materia le han sido asignadas.

En este punto, no se identifica ningún documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra esta Entidad.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal como se indicó en el punto 2 de este escrito, en el proceso de cobro coactivo en los asuntos no previstos en el Estatuto Tributario, es viable acudir a las normas generales del proceso ejecutivo singular, por lo cual se propone esta excepción.

Sobre la falta de legitimación por pasiva, el análisis que resulta igualmente predicable cuando en materia de competencias administrativas se trata, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091 expuso:

"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En

cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva'

Indica el mandamiento de pago en comento como fundamento a partir del cual se vincula a la UGPP el haber efectuado el envío de una cuenta de cobro, que fue trasladada por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, razón que desde el punto de vista legal no le da ningún respaldo, máxime cuando esta entidad dio respuesta a las mismas e informó las razones por las cuales no es competente para reconocer dichas obligaciones.

De igual manera, en materia de cuotas partes de CAJANAL atendiendo a las competencias que el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) le asignó a la UGPP y que fueron ya descritas en el punto No. 3.1 de este documento, tampoco existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se trata de cuotas partes pensionales que fueron debidamente consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011, es decir, su consulta fue a CAJANAL, frente a lo cual la Unidad no recibió la obligatoriedad de hacerse cargo de dichos pagos.

En materia de distribución de competencias de entidades liquidadas y recibidas por la UGPP, no existen pronunciamientos judiciales por lo que resulta de vital importancia traer a colación el estudio que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó frente a un conflicto de competencias negativo planteado entre la UGPP y el MINTIC, en el que se declaró competente al dicho Ministerio para dar cumplimiento a un fallo judicial, el cual permite tener plena certeza frente al organismo obligado a cancelar las obligaciones cuota partistas en el presente casoⁱ.

A este respecto indica la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

"Para la Sala, la administración de las cuotas partes pensionales incluye, no solamente su pago (cuando son cuotas partes pasivas) o su cobro y recaudo (cuando se trata de cuotas partes activas), sino también la expedición de los actos administrativos que modifiquen su valor, su forma de pago, etc., así como la tramitación o la intervención en las actuaciones administrativas respectivas, según el caso."

Es palmario que la finalidad del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) para el caso que nos ocupa, fue emitido con el mismo sentir que expresa el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento, pues dicha norma dejó esta responsabilidad en cabeza de un PATRIMONIO AUTONOMO que representaría a CAJANAL como entidad liquidada para que asumiera todas las obligaciones que en materia de cuotas partes se ocasionaran más cuando dichas obligaciones son soporte financiero para efectos de pagar pensiones que son prestaciones económicas de tracto sucesivo.

Señala la Sala adicionalmente:

"c. Conclusión sobre el marco jurídico.

La interpretación integral y sistemática de las disposiciones tomadas en consideración hasta este punto, permite a la Sala extraer las siguientes conclusiones generales sobre la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom.

- 1. La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la liquidada Caprecom, en relación con los derechos pensionales de los ex empleados de TELECOM, establecidas hasta el 31 de mayo de 2015, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.*
- 2. La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom, establecidas con posterioridad al 31 de mayo de 2015, para el caso de TELECOM, deberá ser realizada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP.*
- 3. Las reglas de competencia señaladas, en relación con la administración de las cuotas partes pensionales, son independientes de las competencias fijadas por las normas citadas para la administración y pago de las pensiones y demás prestaciones que estaban a cargo de Caprecom, pues resulta claro que a partir del momento en que la UGPP asumió las funciones pensionales de Caprecom, la administración de las pensiones y demás prestaciones económicas pasó a quedar en cabeza de la UGPP, y su pago debe ser efectuado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)."*

Nótese que el Consejo de Estado hace una clara distinción de dos aspectos:

1. Señala una estricta aplicación a las fechas establecidas en el Decreto que asignó la competencia en materia de cuotas partes. **En paralelo al caso que nos ocupa, el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) respecto a CAJANAL estableció el 8 de noviembre de 2011 como fecha de corte para este fin.**
2. Resalta que las reglas de competencia de cuotas partes son independientes a las otras funciones asignadas a la UGPP en materia de pensiones y demás prestaciones, ya que estas últimas se reciben automáticamente por esta entidad en su totalidad. **En este aspecto ocurre similar con las funciones asignadas en materia de reconocimientos pensionales y otras prestaciones económicas para CAJANAL, pues existen normas específicas para asignar las competencias frente a las cuotas partes pensionales.**

Entre otros aspectos que señala la Sala para definir la competencia en materia de cuotas partes en cabeza del MINTIC dando cumplimiento al Decreto que le señaló tal responsabilidad indicó:

"En efecto, como dichas cuotas partes pensionales fueron establecidas en las Resoluciones Nos. 1871 del 5 diciembre de 1990 y 894 del 21 de mayo de 1991 proferidas por Caprecom, es claro para la Sala que el "reconocimiento" de las mismas se hizo con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional de Caprecom a la UGPP y, por lo tanto, quien debe cumplir el fallo es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo modificación, en lo pertinente, de los citados actos administrativos."

Nótese que es la primera vez que la máxima autoridad administrativa expresa una posición frente a la manera como deben entenderse las competencias dadas por los decretos de liquidación de entidades en lo que refiere específicamente a cuotas partes y deja claramente establecido que las mismas deben respetarse en los términos señalados para la entidad correspondiente, lo cual nos permite dilucidar que en el caso de la extinta CAJANAL, la competencia de las cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 fue definida a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES (actualmente administrado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), por lo cual en este caso estamos frente a una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme lo anterior, se configura el **COBRO DE LO NO DEBIDO**, pues la competencia de las cuotas partes corresponde al Ministerio que las asume y administra, lo cual para el presente caso le corresponde al Ministerio de Salud y no a esta entidad, la cual dentro de sus competencias legalmente atribuidas, tan solo tiene a su cargo el ***reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.***

Bajo el principio de legalidad, esta Unidad solo puede ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley, y en consecuencia, sus funcionarios son responsables entre otras razones, no solo por infringir tales disposiciones, sino también por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Legalmente no es procedente atender el pago de las cuotas partes pretendidas en el Mandamiento de Pago librado por el FONCEP que se excepciona, pues se reitera, la competencia legalmente atribuida a la UGPP se encuentra dada únicamente para el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por pagar y cobrar de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, sin embargo como es bien sabido por la entidad ejecutante, las cuotas partes derivadas de reconocimientos pensionales que se pretende cobrar, fueron expedidas mucho antes de la fecha señalada, configurándose por demás EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6° de nuestra Carta Magna el cual reza:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad, en el evento que el FONCEP insista en el cobro de cuotas partes originadas en reconocimientos pensionales con participación de la extinta CAJANAL, pues dicha competencia no recae en la UGPP a quien únicamente le fue encomendada el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, y previo a esta fecha la competencia se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud.

Así mismo, por ser de carácter económico, las cuotas partes por pagar ingresaron a la masa de liquidación de la extinta CAJANAL, contando el FONCEP con la oportunidad para hacerse parte en el proceso liquidatorio para efectuar el cobro de las mismas, pero de no haberse efectuado, pretende ahora, ejerciendo la potestad de cobro coactivo, obtener el pago de esta Entidad, a quien nunca le ha sido atribuida la facultad legal para tal fin.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y en tal sentido reconocer que no existe exigibilidad del título ejecutivo respecto a la UGPP, consecuentemente ordenar el archivo del proceso.

SOLICITUD NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En mi condición de **apoderada autorizo notificación electrónica** para todos los fines del presente proceso al siguiente correo: notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co.

Cordial saludo,



MARCELA GÓMEZ MARTINEZ
Directora Jurídica

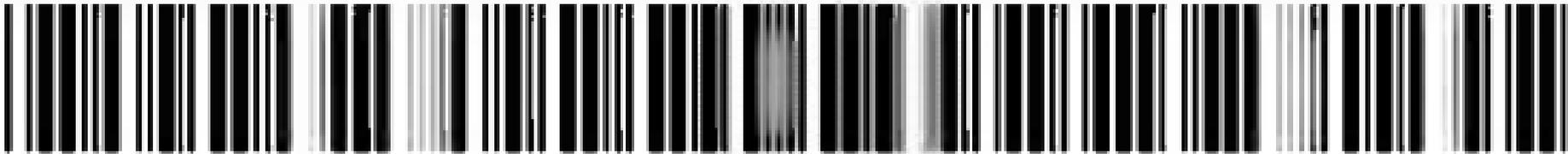
Anexo: Resoluciones de Nombramiento, acta de posesión y Resolución de Delegación.

ELABORÓ: NLM

ⁱ Radicación 11001-03-06-000-2017-00070-00 de fecha 24/08/2017.

Referencia: Conflicto Negativo de competencias administrativas
Partes UGPP- MINTIC

Asunto: Cuotas partes pensionales establecidas por Caprecom (liquidada) autoridad competente para cumplir un fallo judicial



Radicado No. 2023200501771342

Fecha Rad: 08/08/2023 15:51:43

Radicador: VIVIAN DANIELA ROMERO

Folios: 14; Anexos:0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede: Montevideo

Remitente: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS
Y PENSIONES FONCEP

Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

DATE: 2023/08/02 07:57:19
FROM: certimail1@foncep.gov.co [certimail1@foncep.gov.co]
TO: contactenos@ugpp.gov.co
SUBJECT: Certificado: 551974 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada

**certimail**

Powered by RPost®

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este es un Email Certificado™ enviado por **certimail1@foncep.gov.co**.**Documento con IdControl:**

551974

Radicado:

EE-02544-202313879-Sigef

Detalle:

"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN CC NO.000457 DE 31 DE JULIO DE 2023 - PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO CP 028 DE 2023 - CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ¿UGPP"

Fecha Radicación:

31/07/2023

Este correo es automático, favor no responder. Para cualquier información adicional, podrá contactarse a través de nuestro canal de comunicación habilitado servicioalciudadano@foncep.gov.co

 RPost®PATENTADO



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES	
Al contestar cite Radicado EE-02544-202313879-Sigef Id: 551974	
Folios: 1 Anexos: 1 Fecha: 31-julio-2023 12:45:06	
Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCION COACTIVA	Entidad Destino: CAJANAL HOY UGPP
	Serie: 0135 SubSerie: 0

Bogotá D.C

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co¹

Referencia: Notificación electrónica **Resolución CC No.000457 de 31 de julio de 2023** - Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **CP 028 de 2023** - Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Respetados Doctores.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto Tributario este despacho procede a realizar la notificación por correo electrónico certificado de la **Resolución CC No.000457 de 31 de julio de 2023, “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”**, para lo cual se adjunta al presente escrito, copia del Acto administrativo en comento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los arts. 565; 566-1 y 834 del E.T. en concordancia con el art 56 de la Ley 1437 de 2011

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través de los canales de contacto: en la carrera 6 No. 14-98 Piso 7 Edificio Condominio Parque Santander Bogotá D.C y/o al correo electrónico: servicioalciudadano@foncep.gov.co

Cordialmente,


Responsable Area de Cobro Coactivo
ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ
Responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Anexo: Resolución CC No.000457 de 31 de julio de 2023

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Angélica María Valderrama Muñoz	Asesor Código 105 grado 4	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	AMYM
Proyectó	Luisa Fernanda Romero S	Contratista	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	LFR

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

*“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo
CP 028 de 2023”*

Página 1 de 11

EXPEDIENTE No: CP 028 de 2023
DEUDOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
NIT: 900.373.913-4
DIRECCIÓN: Av. Carrera 68 No. 13 - 37
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECAUDO DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Libro Quinto, Capítulo II Título VIII del Estatuto Tributario Nacional, Parágrafo del Artículo 2° y numeral 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 0275 de 11 de agosto de 2016 y la Resolución DG-00054 del 05 de junio de 2023, la responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, se permite manifestar:

I. ANTECEDENTES

EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP identificada con NIT 860.041.163-8 en adelante FONCEP, inició el presente proceso de cobro coactivo administrativo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP identificada con NIT 900.373.913-4 en adelante UGPP, por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$337,024 605), por concepto de capital e intereses, correspondiente al siguiente pensionado:

No	CEDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	56,194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/06/2020	31/12/2022	113,608,868	9,109,631	122,718,499
2	5,807,454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/06/2020	30/12/2022	154,844,287	12,427,671	167,271,958
3	9,510,850	LUIS MANUEL SALAZAR REYES	01/06/2020	30/12/2022	28,275,957	2,259,647	30,535,604
4	9,511,989	JOSE BAUDILIO BARRERA PIRAJON	01/06/2020	30/12/2022	15,277,645	1,220,899	16,498,544
TOTAL					312,006,757	25,017,848	337,024,605

El Mandamiento de Pago se notificó a través del radicado Id: 524877 de 14 de marzo de 2023, siendo recibido en el domicilio de la UGPP, el 16 de marzo de 2023.

El 31 de marzo de 2023 con radicado: id 528845, la Doctora Marcela Gómez Martínez, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., en calidad de directora Jurídica de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
FACIENDA
FONDO DE INICIATIVAS ECONÓMICAS
CIVILES Y AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 2 de 11

la UGPP; propone excepciones en contra del mandamiento de pago.

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 3 de 11

EXCEPCIONES PROPUESTAS

En ejercicio del derecho de defensa, excepciona: (1)“*FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO*” y (2)“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, manifestando básicamente lo siguiente:

1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Alude la apoderada de la ejecutada que la UGPP no es competente para reconocer el pago de las cuotas partes pensionales ejecutadas, que se soportan en cuentas de cobro, documentos internos y actos administrativos de reconocimiento que no fueron objeto de consulta a su mandante o notificación previa a la liquidaciones efectuadas.

Que frente a las cuentas de cobro se ha indicado en reiteradas ocasiones, que las obligaciones impuestas no son de su resorte, pues, en su criterio, fueron trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, de ahora en adelante MINSALUD, ocasionando que la obligación no sea clara, dado que no existe vínculo jurídico entre el FONCEP y la UGPP como tampoco individualización como sujeto pasivo de la obligación a esta última.

Que conforme lo establecido en el art. 2 de la ley 33 de 1985, la cuota parte pensional sobre entidades liquidadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, se deben consultar a la UGPP como deudora; situación que en su criterio, está siendo erradamente interpretado por el FONCEP, toda vez que las cuentas de cobro objeto de debate se tratan de obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, siendo responsable MINSALUD a quien en otrora ocasión también elevó las mismas cuentas de cobro que a la UGPP.

Que las cuentas de cobro deben tener unas reglas determinadas en la Circular Conjunta 069 de 4 de noviembre de 2008, expedida por el MINSALUD, lo que en concordancia con lo expuesto Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, de ahora en adelante CAJANAL, que fue una entidad industrial y comercial del Estado, correspondería al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de CAJANAL a cargo del MINSALUD según el Decreto 3056 de 2013.

Que la obligación no es exigible máxime que por medio de la Resolución 2266 de 2012, CAJANAL reconoció las obligaciones de cuotas partes pensionales futuras, debiendo practicar los respectivos cálculos actuariales a efecto de realizar el pago de las mismas, por lo cual no hay obligación pendiente por pagar por parte de la UGPP.

Que la obligación no es expresa, puesto que la UGPP no es responsable de dar, hacer o no hacer, en virtud que no hay acto administrativo que le imponga obligación alguna, y si bien es cierto el ejecutor puede constituir un título complejo, los documentos allegados no reúnen los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Concluyendo que las cuentas de cobro ejecutadas de la extinta CAJANAL, están a cargo de MINSALUD, por disposición temporal y legal; que la UGPP no puede satisfacer dichas obligaciones pues no fueron cobradas en su respectivo tiempo a la entidades liquidadas y que las obligaciones ejecutadas no resultan ser claras, expresas y exigibles.

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 4 de 11

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Indica la apoderada especial que la UGPP no es competente pues en su criterio, las cuotas partes pensionales fueron consolidadas antes de 8 de noviembre de 2011 no son responsabilidad de dicha unidad, tal como lo indicó un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al estudiar el Decreto 1222 de 2013, el cual asignó que las cuotas partes pensionales de CAJANAL consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 son a cargo del Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes es actualmente administrado por el MINSALUD, configurando cobro de lo no debido.

Por tales razones, no es dable realizar el pago de cuotas partes pensionales cuando las mismas, en su interpretación, solo le corresponden aquellas posteriores reconocidas y tramitadas por pagar y cobrar posteriormente al 8 de noviembre de 2011, cuestión que no sucede en el presente asunto; aunado a que les está vedado a la UGPP pagar sumas de las cuales no son competentes legalmente, puntualizó.

Teniendo en cuenta lo anterior y las facultades atribuidas a esta oficina ejecutora, se resolverán las excepciones propuestas, previa valoración de las siguientes circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias a saber.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

El Artículo 826 del Estatuto Tributario refiere que:

“El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.(...)”
Énfasis nuestro.

De conformidad al artículo 2 de la Ley 1066 de 2006; el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, por medio de la Resolución DG 00039 del 29 de noviembre de 2019 expedida por la Gerencia General de FONCEP, adoptó dentro de sus reglamentos, el “*MANUAL DE COBRO ADMINISTRATIVO*” el cual establece:

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 5 de 11

“COMPETENCIA ESPECIAL

En Cobro Coactivo Administrativo

El proceso de Cobro Coactivo Administrativo estará a cargo del Grupo del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva y la Subdirección Jurídica del FONCEP, quien adelantará el cobro coactivo administrativo (...)

A partir de este contexto, el Grupo de Jurisdicción Coactiva del FONCEP, es competente para iniciar, tramitar y culminar los procesos de cobro coactivo administrativo, siendo necesario determinar la viabilidad o no de las excepciones propuestas por el representante de la UGPP.

Así las cosas, se tiene que el Artículo 830 del Estatuto Tributario dispuso el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para proponer y probar excepciones contempladas en el Artículo 831¹ ibídem.

Esta entidad notificó el precitado mandamiento de pago, el 17 de marzo de 2023 y posteriormente la apoderada de la UGPP presentó el escrito que ahora se estudia, el 31 de marzo de 2023; es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Teniendo los anteriores tópicos, se resolverán las excepciones de (1) “**FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**” y (2) “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, de forma individual y pormenorizada, conforme se explica a continuación.

a)Respecto de la excepción denominada como “FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO”.

De entrada se advierte que esta excepción se declarará no probada, pues mediante la *Resolución No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023 “Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”*, se ejecuta una obligación actualmente clara, expresa y exigible, y de exclusiva responsabilidad de la UGPP, lo cual encuentra fundamento en las siguientes premisas.

Esgrime el opositor que no existe título pues en su criterio no hay vínculo jurídico entre UGPP y FONCEP, aunado a que nunca se le consultó dicha concurrencia y que las cuotas partes pensionales de CAJANAL son responsabilidad de MINSALUD aunado a que debieron ser satisfechas mediante cálculo actuarial.

¹ Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La de falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones: 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 6 de 11

Cabe memorar que las obligaciones aquí ejecutadas corresponden, a las cuotas partes pensionales impuestas en otrora ocasión a la extinta CAJANAL por los pensionados y periodos en que tuvieron concurrencia con la caja de previsión social distrital.

Resulta importante aclarar que CAJANAL era una entidad industrial y comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales, suprimida y liquidada por orden del Gobierno Nacional conforme el Decreto 2196 de 2009.

Frente las obligaciones y deberes pensionales de CAJANAL el anterior Decreto, reguló su distribución de la siguiente forma:

“ (i) La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieran cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, de acuerdo con las normas que rigen al materia (artículo 3º, inciso segundo).

(ii) Cajanal E.I.C.E. en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007 (...)” énfasis nuestro

Lo anterior guarda relación con lo previsto en el Decreto 1222 de 2013², el cual designó a la UGPP el pago de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar por las solicitudes radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011

En amplios pronunciamientos del Consejo de Estado y hasta de la Corte Suprema de Justicia se ha resuelto que respecto de las cuotas partes por pagar de la extinta CAJANAL, actualmente la responsable es la UGPP y no MINSALUD³, siendo dicha falacia argumentativa y contraria la jurisprudencia consuetudinaria sobre el asunto.

²Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación.(...) “Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011. El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.” Énfasis nuestro

³ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Proceso: 11001030600020190006500

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 7 de 11

De esta forma, no es cierto que no exista un vínculo jurídico entre el FONCEP y la UGPP, de tal suerte que la *“ley es una fuente de obligaciones”* y conforme la norma anteriormente descrita, existe una disposición legal sobre la responsabilidad en el pago de las cuotas partes pensionales adeudadas por CAJANAL, y aunque la UGPP no hubiese sido parte de la conformación preliminar de la resolución de pensión, si es claro que la extinta CAJANAL si fue parte integral de la misma, máxime que oportunamente se le consultó el proyecto de resolución, sumando su cuota parte a la obligación pensional, a efectos de satisfacer íntegramente el pago de la mesada del beneficiario-trabajador.

Ahora bien, esta entidad garantizó el debido proceso de las concurrentes, habiendo elevado las consultas del proyecto de resolución correspondientes, permitiendo de esta forma ejercer el derecho a la contradicción, lo cual, oportunamente realizó CAJANAL, y cuyos soportes documentales hacen parte de la presente acción ejecutiva coactiva.

Entonces, frente al supuesto de no haber efectuado las consultas de cuota parte pensional a esa entidad, la misma se torna improcedente, habida cuenta que las actuaciones administrativas ya cobraron firmeza lo que, en concordancia con el principio de seguridad jurídica brinda certeza sobre el objeto y necesidad de la resolución pensional, la cual no es otra situación que materializar el derecho fundamental a la seguridad social de los administrados.

De otra parte, el legislador en ningún sentido estableció que se debía surtir una nueva consulta de cuota parte pensional, como tampoco un ritual adicional para que exista el reconocimiento y pago de la cuota parte pensional de CAJANAL a cargo de la UGPP, esto por cuanto se supone que la transición opera *ipso iure* sin requerir más que la presentación de las respectivas cuentas de cobro, como ha venido sucediendo mensualmente al tenor de lo dispuesto en la Circular Conjunta 069 de 2008.

En tanto, se comenta que la misma entidad acepta expresamente que se le han presentado las cuentas de cobro, por cuanto frente a ellas ha hecho las objeciones en igual medida, y en consecuencia, está debidamente comprobado que se presentaron y recibieron las cuentas de cobro a esa entidad por la concurrencia de CAJANAL; sin perjuicio de haber sido radicadas en otrora ocasión al MINSALUD, lo que nada o poco importa, toda vez que sin dubitación alguna se tiene que las cuotas partes pensionales ejecutadas en el presente asunto, corresponde única y exclusivamente a la UGPP.

De otra parte, no es del recibo el argumento de que CAJANAL reconoció las obligaciones futuras soportado en que las mismas debían ser pagadas por medio de cálculos actuariales, habida suerte que las mismas al tratarse de la obligaciones de tracto sucesivo y supeditadas a una condición incierta y futura, no era plausible determinar un fecha probable hasta donde se proyectaría el pago, exponiendo duda sobre la vigencia y la fecha estimada de extinción de la obligación, desnaturalizando la exigibilidad misma, yendo en perjuicio de los recursos patrimoniales de la extinta CAJANAL e inclusive de FONCEP.

Por lo tanto, dicha figura era facultativa y no de obligatorio cumplimiento, *contrario sensu* de lo previsto en el presente cobro coactivo administrativo, donde se encuentran satisfechos los requisitos de una

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 8 de 11

obligación clara, expresa y exigible⁴ en concordancia de una debida conformación del título ejecutivo complejo⁵ compuesto por el oficio de consulta de cuota parte pensional, proyecto de resolución, acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y que resuelve el estado de la consulta y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, documentos necesarios y que prestan el suficiente mérito⁶ para proceder con la presente ejecución.

En desarrollo de la normatividad anteriormente expuesta, esta oficina de cobro aclara que todos los documentos se unificaron en el presente expediente, dando cuenta de una obligación que resulta a todas luces clara, expresa y exigible, en contra de CAJANAL, quien por disposición del Decreto 1222 de 2013, resulta de responsabilidad patrimonial actual de la UGPP al tratarse de cuotas partes pensionales pagadas, causadas y cobradas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, cuyos fondos son necesarios, irrenunciables y exclusivos para soportar las pensiones públicas del distrito capital.

Por lo tanto y en concordancia con lo expuesto, en el mandamiento de pago se enmarca el cobro de cuotas partes pensionales, compuesto por varios actos administrativos constituido por un título ejecutivo complejo que prueban la obligación clara, expresa y exigible en contra de la UGPP.

Por lo expuesto, la excepción de **“FALTA DE TITULO EJECUTIVO”** será declarada no probada.

- Respecto de **“LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**:

A propósito de lo expuesto, se evidencia que la excepción denominada como **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, no figura dentro de la lista expuesta en el Artículo 831 del Estatuto Tributario; sin embargo, nos remitiremos a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes, en aras de resolver lo indicado.

Con el fin de precisar la competencia de la UGPP como entidad deudora dentro del presente proceso de cobro coactivo, se tiene que el máximo órgano judicial ordinario indicó que:

⁴ Código General del Proceso: Art. 422 Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Radicado:25000232700020080017501

⁶ Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 9 de 11

“(…) La representación judicial y la carga administrativa relativa a la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la UGPP, quien, al ser la sucesora de Cajanal, le corresponde por disposición normativa asumir todos los pasivos de carácter misional que no han sido expresamente asignados a otro ente, como es el caso de las acreencias aquí reclamadas.”⁷ Énfasis nuestro.

Mientras tanto, la Sala de Consulta del Consejo de Estado ha resuelto múltiples conflictos de competencia de carácter negativo entre autoridades administrativas que discrepan sobre cuál de ellas debe llevar a cabo las actividades relacionadas con el objeto misional de la extinta CAJANAL. El principal fundamento normativo que ha empleado la Sala para solucionar estos conflictos se encuentra en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual instauró un criterio de asignación de funciones que permite establecer cuál es la autoridad que se encuentra llamada a encargarse de los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

De los pronunciamientos analizados se infiere que la responsabilidad que corresponde a la UGPP comprende tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan, aclarado el alcance general de la labor confiada a la UGPP, cuyo efecto se expande también sobre las obligaciones misionales que han recibido un tratamiento especial como lo son: las cuotas partes pensionales.

Ahora bien, la administración de la nómina de pensionados incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, en este concepto y su jurisprudencia, las administraciones de las pensiones incluyen las reliquidaciones a las que haya lugar, de manera que, aun cuando una cuota parte se reconociera por CAJANAL deberá ser pagada por la UGPP a partir del 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas y sin duda alguna, la UGPP debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la reemplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el Decreto 1222 de 2013, sino también en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 y el objeto institucional que el Legislador que le impuso a la UGPP mediante la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 575 de 2013, el cual le asignó el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales de la entidades extinguidas incluida CAJANAL, a fin de no desfinanciar el sistema pensional.

Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el Decreto 1222 de 2013, ley 1151 de 2007 y el decreto 575 de 2013, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional en cabeza de CAJANAL, que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación de la entidad.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SL1732-2022 MP Luis Benedicto Herrera Díaz

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 10 de 11

De no ser así, se presentaría es un desbalance y sobrecarga en el presupuesto de la entidad que no logre el recobro, pues, como en el caso del FONCEP, esta resulta respondiendo por el total de una pensión de la cual una porción o cuota es responsable otra entidad en la que también prestó servicios el pensionado o en su defecto la caja de previsión en la que realizó también aportes.

De lo previsto en líneas anteriores, se advierte que para el respectivo ejercicio de la misión institucional del FONCEP, requiere el pago de las obligaciones en cabeza de las entidades concurrentes, cuyo ejemplo particular son aquellas obligaciones en las cuales la UGPP, resulta ser sucesora de CAJANAL, inclusive de aquellas cuotas partes pensionales ejecutadas mediante el presente cobro administrativo, por el cual se efectúa el cobro administrativo y del que se rehúsa a pagar la UGPP.

Por lo expuesto, la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* será declarada no probada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada para actuar dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, a la Doctora **Marcela Gómez Martínez**, en calidad de directora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO”* y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, propuestas por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** entidad ejecutada, dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$337,024,605), incluido en la Resolución No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023 por la cual este despacho libra mandamiento de pago, correspondiente al pensionado y periodo que a continuación se relacionan:

No	CEDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	56,194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/06/2020	31/12/2022	113,608,868	9,109,631	122,718,499
2	5,807,454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/06/2020	30/12/2022	154,844,287	12,427,671	167,271,958
3	9,510,850	LUIS MANUEL SALAZAR REYES	01/06/2020	30/12/2022	28,275,957	2,259,647	30,535,604



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
FONDO DE INICIACIONES ECONÓMICAS
Cartera y Jurisdicción

RESOLUCIÓN No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023

“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023”

Página 11 de 11

4	9,511,989	JOSE BAUDILIO BARRERA PIRAJON	01/06/2020	30/12/2022	15,277,645	1,220,899	16,498,544
TOTAL					312,006,757	25,017,848	337,024,605

ARTÍCULO CUARTO: CONDENAR al ejecutado por los gastos procesales debidamente comprobados los cuales serán fijados en la etapa procesal correspondiente de conformidad al Artículo 836 - 1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente de conformidad con el Artículo 446 del Código

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 565; 566-1 y 834 del Estatuto Tributario, en concordancia con el art 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR al ejecutado que contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 834 del E.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Responsable Area de Cobro Coactivo
ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ

Responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Angélica María Valderrama Muñoz	Asesor Código 105 grado 4	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	AMVM
Proyectó	Luisa Fernanda Romero	Contratista	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva	LFR



NUBIA ESMERALDA LOPEZ MORENO <nlopez@ugpp.gov.co>

Fwd: Certificado: FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada - 2-2023-16292

1 mensaje

notificacionescobro dirjuridica <notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co>
Para: NUBIA ESMERALDA LOPEZ MORENO <nlopez@ugpp.gov.co>

13 de septiembre de 2023, 7:57

Nubia buen día

Me permito remitir para tu conocimiento y fines correspondientes.

----- Forwarded message -----

De: certimail1@foncep.gov.co <certimail1@foncep.gov.co>

Date: mar, 12 sept 2023 a las 11:38

Subject: Certificado: FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada - 2-2023-16292

To: <notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co>Este es un Email Certificado™ enviado por certimail1@foncep.gov.co.**Documento con IdControl:**

261588

Radicado:

2-2023-16292

Detalle:

Notificación Electrónica Resolución No. CC – 000571 de 08 de septiembre de 2023 CP 28-2023

Fecha Radicación:

2023-09-12

Anexos:

- **2-2023-16292.pdf**
- **000571.pdf**

Este correo es automático, favor no responder. Para cualquier información adicional, podrá contactarse a través de nuestro canal de comunicación habilitado servicioalciudadano@foncep.gov.co

RPost® PATENTADO

--

**Notificaciones de cobro Dirección
Jurídica UGPP**

notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co

Teléfono: (601) 4237300



Calle 26 #69B-45 Piso 2, Bogotá Colombia

www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

 **2-2023-16292.zip**
273K



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 1 de 11

EXPEDIENTE No: CP 028 de 2023
DEUDOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
NIT: 900.373.913-4
DIRECCIÓN: Av. Carrera 68 No. 13 - 37
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECAUDO DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Libro Quinto, Capítulo II Título VIII del Estatuto Tributario Nacional, Parágrafo del Artículo 2° y numeral 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 0275 de 11 de agosto de 2016 y la Resolución DG-00054 del 05 de junio de 2023, la responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, se permite manifestar:

I. ANTECEDENTES

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP identificada con NIT 860.041.163-8 en adelante FONCEP, inició el presente proceso de cobro coactivo administrativo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP identificada con NIT 900.373.913-4 en adelante UGPP, por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023, por la suma total de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$337.024.605)**, por concepto de capital e intereses, correspondiente al siguiente pensionado:

No	CEDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	56,194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/06/2020	31/12/2022	113,608,868	9,109,631	122,718,499
2	5,807,454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/06/2020	30/12/2022	154,844,287	12,427,671	167,271,958
3	9,510,850	LUIS MANUEL SALAZAR REYES	01/06/2020	30/12/2022	28,275,957	2,259,647	30,535,604
4	9,511,989	JOSE BAUDILIO BARRERA PIRAJON	01/06/2020	30/12/2022	15,277,645	1,220,899	16,498,544
		TOTAL			312,006,757	25,017,848	337,024,605

El Mandamiento de Pago se notificó a través del radicado Id: 524877 de 14 de marzo de 2023, siendo recibido en el domicilio de la UGPP, el 18 de marzo de 2023.



RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 2 de 11

El 31 de marzo de 2023 con radicado: id 554730, la Doctora Marcela Gómez Martínez, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., en calidad de directora Jurídica de la UGPP; propone excepciones en contra del mandamiento de pag

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

En ejercicio del derecho de defensa, excepciona: (1) "*FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO*" y (2) "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", manifestando básicamente lo siguiente:

1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Alude la apoderada de la ejecutada que la UGPP no es competente para reconocer el pago de las cuotas partes pensionales ejecutadas, que se soportan en cuentas de cobro, documentos internos y actos administrativos de reconocimiento que no fueron objeto de consulta a su mandante o notificación previa a las liquidaciones efectuadas.

Que frente a las cuentas de cobro se ha indicado en reiteradas ocasiones, que las obligaciones impuestas no son de su resorte, pues, en su criterio, fueron trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, de ahora en adelante MINSALUD, ocasionando que la obligación no sea clara, dado que no existe vínculo jurídico entre el FONCEP y la UGPP como tampoco individualización como sujeto pasivo de la obligación a esta última.

Que conforme lo establecido en el art. 2 de la ley 33 de 1985, la cuota parte pensional sobre entidades liquidadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, se deben consultar a la UGPP como deudora; situación que en su criterio, está siendo erradamente interpretado por el FONCEP, toda vez que las cuentas de cobro objeto de debate se tratan de obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, siendo responsable MINSALUD a quien en otrora ocasión también elevó las mismas cuentas de cobro que a la UGPP.

Que las cuentas de cobro deben tener unas reglas determinadas en la Circular Conjunta 069 de 4 de noviembre de 2008, expedida por el MINSALUD, lo que en concordancia con lo expuesto Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, de ahora en adelante CAJANAL, que fue una entidad industrial y comercial del Estado, correspondería al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de CAJANAL a cargo del MINSALUD según el Decreto 3056 de 2013.

Que la obligación no es exigible máxime que por medio de la Resolución 2266 de 2012, CAJANAL reconoció las obligaciones de cuotas partes pensionales futuras, debiendo practicar los respectivos cálculos actuariales a efecto de realizar el pago de las mismas, por lo cual no hay obligación pendiente por pagar por parte de la UGPP.

Que la obligación no es expresa, puesto que la UGPP no es responsable de dar, hacer o no hacer, en virtud que no hay acto administrativo que le imponga obligación alguna, y si bien es cierto el ejecutor puede constituir un título complejo, los documentos allegados no reúnen los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 3 de 11

Concluyendo que las cuentas de cobro ejecutadas de la extinta CAJANAL, están a cargo de MINSALUD, por disposición temporal y legal; que la UGPP no puede satisfacer dichas obligaciones pues no fueron cobradas en su respectivo tiempo a las entidades liquidadas y que las obligaciones ejecutadas no resultan ser claras, expresas y exigibles.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Indica la apoderada especial que la UGPP no es competente pues en su criterio, las cuotas partes pensionales fueron consolidadas antes de 8 de noviembre de 2011 no son responsabilidad de dicha unidad, tal como lo indicó un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al estudiar el Decreto 1222 de 2013, el cual asignó que las cuotas partes pensionales de CAJANAL consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 son a cargo del Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes es actualmente administrado por el MINSALUD, configurando cobro de lo no debido.

Por tales razones, no es dable realizar el pago de cuotas partes pensionales cuando las mismas, en su interpretación, solo le corresponden aquellas posteriores reconocidas y tramitadas por pagar y cobrar posteriormente al 8 de noviembre de 2011, cuestión que no sucede en el presente asunto; aunado a que les está vedado a la UGPP pagar sumas de las cuales no son competentes legalmente, puntualizó.

Teniendo en cuenta lo anterior y las facultades atribuidas a esta oficina ejecutora, se resolverán las excepciones propuestas, previa valoración de las siguientes circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias a saber.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

"Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

El Artículo 826 del Estatuto Tributario refiere que:

"El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. (...)"
Énfasis nuestro.



RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 4 de 11

De conformidad al artículo 2 de la Ley 1066 de 2006; el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, por medio de la Resolución DG 00039 del 29 de noviembre de 2019 expedida por la Gerencia General de FONCEP, adoptó dentro de sus reglamentos, el **"MANUAL DE COBRO ADMINISTRATIVO"** el cual establece:

"COMPETENCIA ESPECIAL

En Cobro Coactivo Administrativo

El proceso de Cobro Coactivo Administrativo estará a cargo del Grupo del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva y la Subdirección Jurídica del FONCEP, quien adelantará el cobro coactivo administrativo (...)"

A partir de este contexto, el Grupo de Jurisdicción Coactiva del FONCEP, es competente para iniciar, tramitar y culminar los procesos de cobro coactivo administrativo, siendo necesario determinar la viabilidad o no de las excepciones propuestas por el representante de la UGPP.

Así las cosas, se tiene que el Artículo 830 del Estatuto Tributario dispuso el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para proponer y probar excepciones contempladas en el Artículo 831¹ ibídem.

Esta entidad notificó el precitado mandamiento de pago, el 18 de marzo de 2023 y posteriormente la apoderada de la UGPP presentó el escrito que ahora se estudia, el 31 de marzo de 2023; es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Teniendo los anteriores tópicos, se resolverán las excepciones de (1) **"FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO"** y (2) **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, de forma individual y pormenorizada, conforme se explica a continuación.

1. Respecto de la excepción denominada como "FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO".

De entrada, se advierte que esta excepción se declarará no probada, pues mediante la *Resolución No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023 "Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"*, se ejecuta una obligación actualmente clara, expresa y exigible, y de exclusiva responsabilidad de la UGPP, lo cual encuentra fundamento en las siguientes premisas.

Esgrime el opositor que no existe título pues en su criterio no hay vínculo jurídico entre UGPP y FONCEP, aunado a que nunca se le consultó dicha concurrencia y que las cuotas partes pensionales

¹ Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La de falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones: 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda.



RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 5 de 11

de CAJANAL son responsabilidad de MINSALUD aunado a que debieron ser satisfechas mediante calculo actuarial.

Cabe memorar que las obligaciones aquí ejecutadas corresponden, a las cuotas partes pensionales impuestas en otrora ocasión a la extinta CAJANAL por los pensionados y periodos en que tuvieron concurrencia con la caja de previsión social distrital.

Resulta importante aclarar que CAJANAL era una entidad industrial y comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales, suprimida y liquidada por orden del Gobierno Nacional conforme el Decreto 2196 de 2009.

Frente las obligaciones y deberes pensionales de CAJANAL el anterior Decreto, reguló su distribución de la siguiente forma:

"(i) La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieran cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, de acuerdo con las normas que rigen al materia (artículo 3º, inciso segundo).

(ii) Cajanal E.I.C.E. en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007
(...)" énfasis nuestro

Lo anterior guarda relación con lo previsto en el Decreto 1222 de 2013², el cual designó a la UGPP el pago de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar por las solicitudes radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011

En amplios pronunciamientos del Consejo de Estado y hasta de la Corte Suprema de Justicia se ha resuelto que respecto de las cuotas partes por pagar de la extinta CAJANAL, actualmente la responsable es la UGPP y no MINSALUD³, siendo dicha falacia argumentativa y contraria la jurisprudencia consuetudinaria sobre el asunto.

²Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación. (...) "Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011, *la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.* El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP." Énfasis nuestro

³ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Proceso: 11001030600020190006500



RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 6 de 11

De esta forma, no es cierto que no exista un vínculo jurídico entre el FONCEP y la UGPP, de tal suerte que la "ley es una fuente de obligaciones" y conforme la norma anteriormente descrita, existe una disposición legal sobre la responsabilidad en el pago de las cuotas partes pensionales adeudadas por CAJANAL, y aunque la UGPP no hubiese sido parte de la conformación preliminar de la resolución de pensión, si es claro que la extinta CAJANAL si fue parte integral de la misma, máxime que oportunamente se le consultó el proyecto de resolución, sumando su cuota parte a la obligación pensional, a efectos de satisfacer íntegramente el pago de la mesada del beneficiario-trabajador.

Ahora bien, esta entidad garantizó el debido proceso de las concurrentes, habiendo elevado las consultas del proyecto de resolución correspondientes, permitiendo de esta forma ejercer el derecho a la contradicción, lo cual, oportunamente realizó CAJANAL, y cuyos soportes documentales hacen parte de la presente acción ejecutiva coactiva.

Entonces, frente al supuesto de no haber efectuado las consultas de cuota parte pensional a esa entidad, la misma se torna improcedente, habida cuenta que las actuaciones administrativas ya cobraron firmeza, lo que, en concordancia con el principio de seguridad jurídica brinda certeza sobre el objeto y necesidad de la resolución pensional, la cual no es otra situación que materializar el derecho fundamental a la seguridad social de los administrados.

De otra parte, el legislador en ningún sentido estableció que se debía surtir una nueva consulta de cuota parte pensional, como tampoco un ritual adicional para que exista el reconocimiento y pago de la cuota parte pensional de CAJANAL a cargo de la UGPP, esto por cuanto se supone que la transición opera *ipso iure* sin requerir más que la presentación de las respectivas cuentas de cobro, como ha venido sucediendo mensualmente al tenor de lo dispuesto en la Circular Conjunta 069 de 2008.

En tanto, se comenta que la misma entidad acepta expresamente que se le han presentado las cuentas de cobro, por cuanto frente a ellas ha hecho las objeciones en igual medida, y en consecuencia, está debidamente comprobado que se presentaron y recibieron las cuentas de cobro a esa entidad por la concurrencia de CAJANAL; sin perjuicio de haber sido radicadas en otrora ocasión al MINSALUD, lo que nada o poco importa, toda vez que sin dubitación alguna se tiene que las cuotas partes pensionales ejecutadas en el presente asunto, corresponde única y exclusivamente a la UGPP.

De otra parte, no es del recibo el argumento de que CAJANAL reconoció las obligaciones futuras soportado en que las mismas debían ser pagadas por medio de cálculos actuariales, habida suerte que las mismas al tratarse de la obligaciones de tracto sucesivo y supeditadas a una condición incierta y futura, no era plausible determinar un fecha probable hasta donde se proyectaría el pago, exponiendo duda sobre la vigencia y la fecha estimada de extinción de la obligación, desnaturalizando la exigibilidad misma, yendo en perjuicio de los recursos patrimoniales de la extinta CAJANAL e inclusive de FONCEP.

Por lo tanto, dicha figura era facultativa y no de obligatorio cumplimiento, *contrario sensu* de lo previsto en el presente cobro coactivo administrativo, donde se encuentran satisfechos los requisitos de una



RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 7 de 11

obligación clara, expresa y exigible⁴ en concordancia de una debida conformación del título ejecutivo complejo⁵ compuesto por el oficio de consulta de cuota parte pensional, proyecto de resolución, acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y que resuelve el estado de la consulta y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, documentos necesarios y que prestan el suficiente mérito⁶ para proceder con la presente ejecución.

En desarrollo de la normatividad anteriormente expuesta, esta oficina de cobro aclara que todos los documentos se unificaron en el presente expediente, dando cuenta de una obligación que resulta a todas luces clara, expresa y exigible, en contra de CAJANAL, quien por disposición del Decreto 1222 de 2013, resulta de responsabilidad patrimonial actual de la UGPP al tratarse de cuotas partes pensionales pagadas, causadas y cobradas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, cuyos fondos son necesarios, irrenunciables y exclusivos para soportar las pensiones públicas del distrito capital.

Por lo tanto y en concordancia con lo expuesto, en el mandamiento de pago se enmarca el cobro de cuotas partes pensionales, compuesto por varios actos administrativos constituido por un título ejecutivo complejo que prueban la obligación clara, expresa y exigible en contra de la UGPP.

Por lo expuesto, la excepción de "**FALTA DE TITULO EJECUTIVO**" será declarada no probada.

- Respecto de "**LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**":

A propósito de lo expuesto, se evidencia que la excepción denominada como **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, no figura dentro de la lista expuesta en el Artículo 831 del Estatuto Tributario; sin embargo, nos remitiremos a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes, en aras de resolver lo indicado.

Con el fin de precisar la competencia de la UGPP como entidad deudora dentro del presente proceso de cobro coactivo, se tiene que el máximo órgano judicial ordinario indicó que:

⁴ Código General del Proceso: Art. 422 Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Radicado:25000232700020080017501

⁶ Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor



RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 8 de 11

*"(...) La representación judicial y la carga administrativa relativa a la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la UGPP, quien, al ser la sucesora de Cajanal, le corresponde por disposición normativa asumir todos los pasivos de carácter misional que no han sido expresamente asignados a otro ente, como es el caso de las acreencias aquí reclamadas."*⁷ Énfasis nuestro.

Mientras tanto, la Sala de Consulta del Consejo de Estado ha resuelto múltiples conflictos de competencia de carácter negativo entre autoridades administrativas que discrepan sobre cuál de ellas debe llevar a cabo las actividades relacionadas con el objeto misional de la extinta CAJANAL. El principal fundamento normativo que ha empleado la Sala para solucionar estos conflictos se encuentra en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual instauró un criterio de asignación de funciones que permite establecer cuál es la autoridad que se encuentra llamada a encargarse de los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

De los pronunciamientos analizados se infiere que la responsabilidad que corresponde a la UGPP comprende tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan, aclarado el alcance general de la labor confiada a la UGPP, cuyo efecto se expande también sobre las obligaciones misionales que han recibido un tratamiento especial como lo son: las cuotas partes pensionales.

Ahora bien, la administración de la nómina de pensionados incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, en este concepto y su jurisprudencia, las administraciones de las pensiones incluyen las reliquidaciones a las que haya lugar, de manera que, aun cuando una cuota parte se reconociera por CAJANAL deberá ser pagada por la UGPP a partir del 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas y sin duda alguna, la UGPP debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la reemplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el Decreto 1222 de 2013, sino también en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 y el objeto institucional que el Legislador que le impuso a la UGPP mediante la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 575 de 2013, el cual le asignó el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales de las entidades extinguidas incluida CAJANAL, a fin de no desfinanciar el sistema pensional.

Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el Decreto 1222 de 2013, ley 1151 de 2007 y el decreto 575 de 2013, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional en cabeza de CAJANAL, que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación de la entidad.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SL1732-2022 MP Luis Benedicto Herrera Díaz



RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 9 de 11

De no ser así, se presentaría es un desbalance y sobrecarga en el presupuesto de la entidad que no logre el recobro, pues, como en el caso del FONCEP, esta resulta respondiendo por el total de una pensión de la cual una porción o cuota es responsable otra entidad en la que también prestó servicios el pensionado o en su defecto la caja de previsión en la que realizó también aportes.

De lo previsto en líneas anteriores, se advierte que para el respectivo ejercicio de la misión institucional del FONCEP, requiere el pago de las obligaciones en cabeza de las entidades concurrentes, cuyo ejemplo particular son aquellas obligaciones en las cuales la UGPP, resulta ser sucesora de CAJANAL, inclusive de aquellas cuotas partes pensionales ejecutadas mediante el presente cobro administrativo, por el cual se efectúa el cobro administrativo y del que se rehúsa a pagar la UGPP.

Por lo expuesto, la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" será declarada no probada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada para actuar dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, a la Doctora **Marcela Gómez Martínez**, en calidad de directora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuestas por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** entidad ejecutada, dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$337.024.605)**, incluido en la Resolución No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023 por la cual este despacho libra mandamiento de pago, correspondiente al pensionado y periodo que a continuación se relacionan:

No	CEDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	56,194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/06/2020	31/12/2022	113,608,868	9,109,631	122,718,499
2	5,807,454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/06/2020	30/12/2022	154,844,287	12,427,671	167,271,958
3	9,510,850	LUIS MANUEL SALAZAR REYES	01/06/2020	30/12/2022	28,275,957	2,259,647	30,535,604
4	9,511,989	JOSE BAUDILIO BARRERA PIRAJON	01/06/2020	30/12/2022	15,277,645	1,220,899	16,498,544
		TOTAL			312,006,757	25,017,848	337,024,605



RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 10 de 11

ARTÍCULO CUARTO: CONDENAR al ejecutado por los gastos procesales debidamente comprobados los cuales serán fijados en la etapa procesal correspondiente de conformidad al Artículo 836 - 1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente de conformidad con el Artículo 446 del Código

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR al ejecutado que contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 834 del E.T.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 565 y 834 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo establecido en el art. 56 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C el 08 de septiembre de 2023

Firmado Electrónicamente

por ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ

Fecha: 2023-09-08 17:10

94f2876c9b2b004180388d8963ca0e3266427e2cd243b93b346f056d7dff0bea

ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ

Responsable Área

Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Aprobó	ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ	Responsable Área	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

Fondo de Prestaciones Económicas
Cuentas y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000571 de 08 de septiembre de 2023

"Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 11 de 11

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó	ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ	Responsable Área	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	
Proyectó	LUISA FERNANDA ROMERO SARMIENTO	Contratista	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	

1100

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Doctora

ANGÉLICA MARÍA VALDERRAMA MUÑOZ

Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

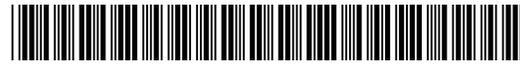
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

Carrera 6 Nro.14-98 Torre A piso 2 Condominio Parque Santander

servicioalciudadano@foncep.gov.co

Bogotá D.C.

Radicado: 2023110004329391



Asunto: Recurso de Reposición

Resolución No. 000457 del 31/07/2023

Proceso de Cobro Coactivo CP-028/2023

Radicado UGPP 2023200501771342 del 08/08/2023

Correo electrónico del 31/07/2023

Respetada doctora:

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.721, y tarjeta profesional No. 191909 del C. S. de la J., obrando como Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con calidad de representante judicial y extrajudicial, tal como consta en las Resoluciones Nos. 975 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se me nombra Directora Jurídica y 018 de 2021, mediante la cual se hacen unas delegaciones, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso a la resolución enunciada en el asunto, en los siguientes términos:

1. RESPECTO A LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Con los aspectos propuestos por esta Unidad en la excepción reseñada de falta de título ejecutivo, se indica por el ente executor que el proceso de cobro coactivo deviene de una sustitución legal de las obligaciones cuota partistas, que está respaldada por el Consejo de Estado y por los jueces administrativos de instancia, pues es claro que frente a un mismo

asunto puede haber diferentes posiciones conceptuales y jurisprudenciales de aplicación a cada caso en concreto, que en últimas no son obligantes para otros casos, salvo que se tratara de sentencias de unificación de las Altas Cortes.

La pretendida sustitución legal que se expresa en la resolución recurrida no existe, pues no está respaldada en argumentos jurídicos, ni documentos que sean vinculantes para la UGPP, pues tal como se dejó de presente, se trata de documentos que no fueron notificados, así por ejemplo se aduce por FONCEP que existen los mencionados soportes, pero ninguno de estos fueron conocidos por la UGPP con las formalidades legales propias de cada acto, como es que el proyecto de resolución debe ser objeto de consulta a la entidad cuota partista (ley 33 de 1985), o en su defecto existir la norma que expresamente señale como competencia de la UGPP asumir obligaciones cuota partistas ya consultadas a una entidad liquidada, de lo cual el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) en ninguno de sus apartes señaló que fuera esta entidad la competente para asumir dichas obligaciones. Tan es cierta esa circunstancia que el FONCEP realizó el cobro de las cuotas partes pretendidas en el presente proceso de jurisdicción coactiva al Ministerio de Salud, si dicha entidad tuviera la certeza que la obligación se encontraba a cargo de la UGPP desde un comienzo habría dirigido sus acciones hacia esta Unidad.

Por otro lado, esta Unidad desde cuando se remitieron las primeras cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud como entidad obligada y no a la UGPP, ha expresado las razones jurídicas por las cuales no es viable efectuar el pago de las obligaciones que se encuentran a cargo de otras entidades, en los términos dispuestos en normas que indican las claras competencias de la UGPP en materia de cuotas partes, como lo es el Decreto 1222 de 2013.

En el caso de la liquidación certificada de la deuda exige la existencia de una formalidad legal que implica dar a conocer a la parte deudora el valor de la obligación mediante acto administrativo, así lo ha dispuesto la jurisprudencia de las Altas Corte, en sentencia que fue señalada en el escrito de excepciones, que tiene el mismo fundamento de la sentencia 250002327000200800175-01 que el ejecutante dice que la UGPP desconoce, pero que por el contrario, dan sustento a la FALTA DE TITULO EJECUTIVO en el presente caso y que me permito reiterar en lo pertinente:

"Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001-23-31-000-2011-00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:

"(...) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:

“[...] Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.”

Y más adelante señala:

“De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin.

Por ello, se reitera, el acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable por disposición del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, pues este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Se aclara entonces que, tal como lo precisó esta Sala anteriormente, “el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan

las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que el Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma, por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes. (Negrilla fuera de texto).”

Es claro que en la sentencia referida el fallador lo que indicó es que a la entidad ejecutada no le fue allegada la resolución que reconoce la pensión sino únicamente el acto administrativo que liquidaba el crédito, para luego explicar que el ejecutor debe constituir el título ejecutivo y consecuentemente con esto allegarlo a la entidad ejecutada para su correspondiente oposición.

Y si en un punto de sus argumentos refiere que las consultas fueron realizadas a la extinta CAJANAL y que según su criterio debiera esta Unidad asumir el pago de deudas por mesadas actuales, es claro que el FONCEP antes de iniciar el proceso de cobro coactivo no allegó a esta entidad los actos administrativos en los que se liquidaba tal obligación, adjuntando los soportes de pago correspondiente y permitiendo el derecho de defensa de la entidad; por lo que en definitiva ni las consultas de la cuota parte hechas a la extinta CAJANAL son un título ejecutivo por sí solas y se demuestra que no existe ninguna decisión de carácter vinculante para esta Entidad.

Esa misma Corporación ha establecido que el **título ejecutivo es COMPLEJO porque ADEMÁS del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte.**

En el presente caso aunque fueron allegados con el mandamiento de pago las resoluciones de reconocimiento pensional y unas certificaciones de deuda, en ninguna de ellas aparece vinculada la UGPP como deudora, por lo que no se evidencia la existencia de ningún título ejecutivo complejo conformado por el acto administrativo que reconoce la pensión, debidamente consultado a la UGPP, ni el acto administrativo de liquidación de la deuda también debidamente notificado a la UGPP, el cual no existe dentro de los documentos allegados.

Por lo anterior se reitera que esta entidad no fue parte dentro del proceso de consulta, ya que se trata de obligaciones consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011 que no

son competencia de la misma y que el presente proceso de cobro coactivo adolece del título ejecutivo necesario para iniciar la actuación en la que se vincula como deudores, pues ninguno de los soportes remitidos dan cuenta de tratarse de actuaciones debida y previamente notificadas a la UGPP en los términos exigidos por la ley para la notificación de actos administrativos, por ende no hay ningún documento del que se pueda deducir que existe una obligación a favor del FONCEP y a cargo de la UGPP. Adicionalmente si se considera que hubo una presunta sustitución legal, más aún debió acompañarse del acto administrativo de liquidación de la obligación y el correspondiente reconocimiento, documentos que se desconocen por parte de esta Entidad.

En todo caso, frente a las cuentas de cobro que han sido remitidas, la UGPP oficio de respuesta 2020142000081741, de fecha 14 de enero de 2020, donde se explica al FONCEP las razones por las cuales no es procedente tramitar las cuentas de cobro, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad y a partir de allí todas las cuentas de cobro han sido remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social, por considerar que es el competente para su reconocimiento y pago.

Respecto al título ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia 250002327000201100280-01(20337) de fecha 11 de mayo de 2017, se refirió frente a estos aspectos así:

*“2.3. El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, implica necesariamente la preexistencia de un **título que preste mérito ejecutivo**, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

*2.4. La obligación debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”*

Más adelante señala:

“2.6. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.”

En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un

vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) ya referido, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fueron consultadas a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011.

El nacimiento de la obligación cuota partista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 que señala:

“Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. “

En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de CAJANAL entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora. La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.

El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

La consulta de la cuota parte pensional y la presentación de la cuenta de cobro son dos eventos diferentes, sobre su trámite la Circular Conjunta 069 de noviembre 4 de 2008 del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tiene como requisito para su presentación que la cuota parte pensional haya surtido el procedimiento de aceptación de que trata el

artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se señalan los requisitos para la presentación en la citada Circular 069:

“ CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:

- a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y el Decreto 1404 de 1999;*
- b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;*
- c) Que no se encuentren prescritas.*

Debe acompañarse:

- a) **Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones etc) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificado de tiempos de servicios y de factores de salario;***
- b) **Actos Administrativos de la entidad concurrente donde se acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación o del silencio administrativo positivo.”***

Por otro lado, la ejecutante no hace ninguna referencia en la respuesta que da a las excepciones a un aspecto de vital importancia y es respecto a la constancia en el Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE que indicaba:

“Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente:

*(...) B) Contrato de Fiducia Mercantil 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio; (ii) **Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio;** (iii) Establecer el estado y exigibilidad*

de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas;"

Esto es concordante con lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) ya que allí se previó en su artículo 1°, la creación de un Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de Cajanal, (hoy a cargo del Ministerio de la Protección Social en calidad de fideicomitente), del cual al parecer no hizo uso, a pesar que dicha figura estuvo funcionando hasta la vigencia 2019.

Teniendo en cuenta esto, es de precisar que la extinta CAJANAL fue empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que a partir de allí es relevante resaltar lo dispuesto por el Decreto 3056 de 2013, en su artículo 8°:

***“Artículo 8. Reconocimiento Contable Cuotas partes pasivas y activas.** La gestión y revelación de las cuentas por pagar o por cobrar originadas por las cuotas partes pensionales pasivas o activas reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de cada una de las entidades a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo del ministerio del ramo al que estuviera adscrita o vinculada la entidad empleadora o administradora o por la entidad que las venían asumiendo, según sea el caso o según lo determine el Gobierno Nacional; las que se generen con posterioridad a la fecha de traslado de la función de reconocimiento, se gestionarán y se revelarán en la información financiera de la UGPP, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que para el efecto emita la Contaduría General de la Nación.”*

Lo anterior, para complementar lo dicho, permite concluir con toda claridad que quien en este momento tiene a su cargo la revelación contable de las cuotas partes de CAJANAL, lo que implica no solo su registro contable sino su gestión administrativa para pago a través de FOPEP, es el Ministerio al cual se encontraba adscrita la liquidada.

Es de suma importancia que se tenga en cuenta que desde el mismo proceso liquidatorio se estableció la entidad encargada del pago de cuentas de cobro que se causaran con posterioridad al proceso liquidatorio como ocurre en el presente caso, esto es, el PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES, hoy a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cual permite concluir que la calidad de deudor, eventualmente, la ostentaría dicha Cartera.

El ente ejecutante pasa por alto también, referirse a lo mencionado frente a la exigibilidad de la obligación, respecto a lo cual es claro que el título ejecutivo también adolece de este requisito, toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 *“Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales”* determinó:

“SEXAGÉSIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de liquidar una entidad implica la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, y se encuentren o no caucionadas.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que en consecuencia todas aquellas personas que consideraban tener en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION créditos por concepto de cuotas partes pensionales nacidos con anterioridad a la orden de liquidación, debieron haber presentado reclamación por todo el valor de la obligación, y no solamente por los valores adeudados a esa fecha, debido a que esta se hizo exigible el 12 de junio de 2009 en su integridad. (Negrilla fuera de texto)

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con el principio dispositivo que rige en los procesos liquidatorios, y lo señalado en los considerandos anteriores, en el evento que no se hubiese reclamado oportunamente suma alguna por concepto de recobro cuotas partes pensionales, cuyo pago se habría hecho exigible con posterioridad a la orden de supresión y liquidación, el Liquidador no podrá reconocer ni pagar valor alguno con posterioridad. En ese sentido, el Liquidador se pronunciará en el presente acto administrativo exclusivamente sobre lo expresamente reclamado, habiendo precluido la oportunidad procesal para reclamar créditos adicionales.”

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

Así que es indispensable su pronunciamiento, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa de la Unidad y adicionalmente se estaría realizando un cobro de una obligación inexistente en forma arbitraria.

La obligación tampoco es expresa, ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar.

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

1. Las obligaciones señaladas corresponderían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por solicitudes radicadas en la extinta antes de dicha fecha, es decir, estuvieron a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES hasta que tuvo vigencia legal y posteriormente se encuentran a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
2. La UGPP no puede reconocer obligaciones que eran responsabilidad de CAJANAL y que como consecuencia de su liquidación no fueron debidamente cobradas por sus acreedores con el correspondiente cálculo actuarial ya que dichas acreencias se hicieron exigibles al momento de la liquidación, tal como quedó señalado en la Resolución 2266 de 2012 y en el evento que proceda su cobro, es claro que el deudor no es la UGPP.
3. El mandamiento de pago se libró sin constituir el título ejecutivo complejo requerido para este tipo de obligaciones, en consecuencia no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, pues se echa de menos el acto administrativo de reconocimiento pensional de las personas que allí se relacionan el cual debe tener como requisito que la cuota parte pensional haya sido consultada a la UGPP conforme lo ordena el artículo 2o del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), así como el acto administrativo de liquidación de las obligaciones por pensionado, que no fue notificado a la UGPP, pues se tratan de reconocimientos pensionales que no fueron consultados a esta Unidad y que por

ende no se constituyen en una obligación a su cargo, conforme a las competencias que en esta materia le han sido asignadas.

En este punto, no se identifica ningún documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra esta Entidad y es claro que el ente ejecutor pasa por alto pronunciarse sobre su actuar dentro del proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL y pretende que esta Unidad asuma actualmente obligaciones que debió cobrar en dicho proceso y que en su defecto, tal como se evidencia en el acta final de liquidación debió perfilar sus esfuerzos a efectuar el cobro al PAR DE CUOTAS PARTES, pues fue allí donde se dispuso la realización del trámite de pago de esas obligaciones, que por cierto se hicieron totalmente exigibles en ese momento.

2. RESPECTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se reitera lo expuesto en el escrito de excepciones:

Sobre la falta de legitimación por pasiva, el análisis que resulta igualmente predicable cuando en materia de competencias administrativas se trata, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091 expuso:

“En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”

La resolución que se recurre, refiere ampliamente los argumentos señalados por el Consejo de Estado en un concepto emitido en noviembre de 2019 y dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, donde de manera general se aduce que por extensión debe entenderse que las cuotas partes pensionadas consultadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 también están a cargo de la UGPP, en razón a su objeto misional dado desde la misma norma de creación.

No obstante, este análisis tan general desconoce las funciones de la UGPP previstas en el Decreto 575 de 2013 que en su artículo 6° señala:

“La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1 Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad". (resaltado fuera de texto)

Es decir, se requiere que los decretos que son emitidos dentro del proceso de liquidación de las distintas entidades se detalle en específico bajo qué condiciones la UGPP cumple con la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales, es así que en el caso de CAJANAL se expidió el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), norma posterior al Decreto 2196 de 2009 y específica en materia de cuotas partes, donde se señaló algunas competencias a cargo del Ministerio de Salud y de la Protección Social como era ser el fideicomitente del Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes, cuyas obligaciones actualmente están bajo el resorte de esa Cartera, así como el recaudo de cuotas partes por cobrar de CAJANAL.

Por otra parte, le señaló a la UGPP unas competencias específicas en cuanto a las cuotas partes que fueren consultadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, así pues no es contundente decir que todas las obligaciones de la extinta CAJANAL pasaron por extensión a la UGPP, pues se estaría a través de un concepto desconociendo lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013. Claro es para el ente ejecutor y esta entidad que un concepto no puede derogar un decreto.

Las cuotas partes de manera general han sido consideradas como obligaciones de carácter crediticio, siendo así no se encuentran enmarcadas dentro de las funciones misionales de la UGPP, pero si en gracia de discusión estas fueran clasificadas como propias de la acción misional de una entidad, ¿cómo podría entonces considerarse que el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) dispuso que fuera el Ministerio de Salud y Protección Social quien efectuara el cobro de cuotas partes a favor de la extinta CAJANAL.

Bien lo refiere el órgano ejecutor cuando indica que el Consejo de Estado en otras oportunidades se ha referido a través de conflictos de competencia negativos, lo cual no es el caso, pues para los fines de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL a la fecha no se ha adelantado ningún trámite en ese sentido.

Tal como se ha referido, los fallos judiciales son inter partes y en materia de distribución de competencias de entidades liquidadas y recibidas por la UGPP en relación con cuotas partes no existen un criterio de unificación proferido por ninguna de las altas Cortes, por lo que resulta de vital importancia reiterar el estudio que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó frente a un conflicto de competencias negativo planteado

entre la UGPP y el MINTIC, en el que se declaró competente al dicho Ministerio para dar cumplimiento a un fallo judicial, el cual permite tener plena certeza frente al organismo obligado a cancelar las obligaciones cuota partistas en el presente caso.ⁱ

A este respecto indica la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

“Para la Sala, la administración de las cuotas partes pensionales incluye, no solamente su pago (cuando son cuotas partes pasivas) o su cobro y recaudo (cuando se trata de cuotas partes activas), sino también la expedición de los actos administrativos que modifiquen su valor, su forma de pago, etc., así como la tramitación o la intervención en las actuaciones administrativas respectivas, según el caso.”

Es palmario que la finalidad del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) para el caso que nos ocupa, fue emitido con el mismo sentir que expresa el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento, pues dicha norma dejó esta responsabilidad en cabeza de un PATRIMONIO AUTONOMO que representaría a CAJANAL como entidad liquidada para que asumiera todas las obligaciones que en materia de cuotas partes se ocasionaran más cuando dichas obligaciones son soporte financiero para efectos de pagar pensiones que son prestaciones económicas de tracto sucesivo.

Señala la Sala adicionalmente:

“c. Conclusión sobre el marco jurídico.

La interpretación integral y sistemática de las disposiciones tomadas en consideración hasta este punto, permite a la Sala extraer las siguientes conclusiones generales sobre la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom.

- 1. La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la liquidada Caprecom, en relación con los derechos pensionales de los ex empleados de TELECOM, establecidas hasta el 31 de mayo de 2015, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.*
- 2. La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom, establecidas con posterioridad al 31 de mayo de 2015, para el caso de TELECOM, deberá ser realizada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP.*
- 3. Las reglas de competencia señaladas, en relación con la administración de las cuotas partes pensionales, son independientes de las competencias fijadas por las normas citadas para la administración y pago de las pensiones y demás prestaciones que*

estaban a cargo de Caprecom, pues resulta claro que a partir del momento en que la UGPP asumió las funciones pensionales de Caprecom, la administración de las pensiones y demás prestaciones económicas pasó a quedar en cabeza de la UGPP, y su pago debe ser efectuado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)."

Nótese que el Consejo de Estado hace una clara distinción de dos aspectos:

1. Señala una estricta aplicación a las fechas establecidas en el Decreto que asignó la competencia en materia de cuotas partes. **En paralelo al caso que nos ocupa, el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) respecto a CAJANAL estableció el 8 de noviembre de 2011 como fecha de corte para este fin.**
2. Resalta que las reglas de competencia de cuotas partes son independientes a las otras funciones asignadas a la UGPP en materia de pensiones y demás prestaciones, ya que estas últimas se reciben automáticamente por esta entidad en su totalidad. **En este aspecto ocurre similar con las funciones asignadas en materia de reconocimientos pensionales y otras prestaciones económicas para CAJANAL, pues existen normas específicas para asignar las competencias frente a las cuotas partes pensionales.**

Entre otros aspectos que señala la Sala para definir la competencia en materia de cuotas partes en cabeza del MINTIC dando cumplimiento al Decreto que le señaló tal responsabilidad indicó:

"En efecto, como dichas cuotas partes pensionales fueron establecidas en las Resoluciones Nos. 1871 del 5 diciembre de 1990 y 894 del 21 de mayo de 1991 proferidas por Caprecom, es claro para la Sala que el "reconocimiento" de las mismas se hizo con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional de Caprecom a la UGPP y, por lo tanto, quien debe cumplir el fallo es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo modificación, en lo pertinente, de los citados actos administrativos."

En el caso referido la máxima autoridad administrativa al dirimir un conflicto de competencias expresa una posición diferente a la planteada en el concepto emitido respecto a Cajanal, a pesar que se trata del mismo asunto, es decir, la administración y pago de cuotas partes, por esta razón no es de recibo aducir que el fundamento que determina que la UGPP es competente sea por un concepto que no es obligante, por cuanto esa misma autoridad se ha referido en una situación de fondo diciendo algo diametralmente opuesto.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y en tal sentido reconocer que no existe exigibilidad del título ejecutivo respecto a la UGPP, consecuentemente ordenar el archivo del proceso.

SOLICITUD NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En mi condición de apoderada autorizo notificación electrónica para todos los fines del presente proceso al siguiente correo: **notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co**

Cordialmente,



MARCELA GÓMEZ MARTINEZ
Directora Jurídica

Anexo: Resoluciones de Nombramiento, acta de posesión y Resolución de Delegación.

ELABORÓ: NLM



NUBIA ESMERALDA LOPEZ MORENO <nlopez@ugpp.gov.co>

Fwd: Certificado: FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada - 2-2023-18837

1 mensaje

notificacionescobro dirjuridica <notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co>
Para: NUBIA ESMERALDA LOPEZ MORENO <nlopez@ugpp.gov.co>

24 de octubre de 2023, 10:11

Nubia buen día

Me permito remitir para tu conocimiento y fines pertinentes.

----- Forwarded message -----

De: certimail1@foncep.gov.co <certimail1@foncep.gov.co>

Date: mar, 24 oct 2023 a las 9:26

Subject: Certificado: FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada - 2-2023-18837

To: <notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co>Este es un Email Certificado™ enviado por certimail1@foncep.gov.co.**Documento con IdControl:**

541958

Radicado:

2-2023-18837

Detalle:

Notificación Electrónica Resolución No. CC – 000699 de 23 de octubre de 2023 cp 28-2023

Fecha Radicación:

2023-10-24

Anexos:

- **2-2023-18837.pdf**
- **000699.pdf**

Este correo es automático, favor no responder. Para cualquier información adicional, podrá contactarse a través de nuestro canal de comunicación habilitado servicioalciudadano@foncep.gov.co



--

**Notificaciones de cobro Dirección
Jurídica UGPP**

notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co

Teléfono: (601) 4237300



Calle 26 #69B-45 Piso 2, Bogotá Colombia

www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

 **2-2023-18837.zip**
284K



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 1 de 12

EXPEDIENTE No: CP- 028 de 2023
DEUDOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
NIT: 900.373.913-4
DIRECCIÓN: Av. Carrera 68 No. 13 - 37
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECAUDO DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Libro Quinto, Capítulo II Título VIII del Estatuto Tributario Nacional, Parágrafo del Artículo 2° y numeral 7 del Artículo 3° de la Resolución No. 0275 de 11 de agosto de 2016 y la Resolución DG-00054 del 05 de junio de 2023, la responsable del Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, se permite manifestar:

I. ANTECEDENTES

El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** identificado con NIT **860.041.163-8** en adelante **FONCEP**, inició el presente proceso de cobro coactivo administrativo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT **900.373.913-4** en adelante **UGPP**, por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas y libró Mandamiento de Pago mediante la Resolución No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023, por la suma total de: **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$337,024,605)** por concepto de capital e intereses, correspondiente a los siguientes pensionados:

No	CEDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	56,194	PABLO GONZALO SUAREZ VARGAS	01/06/2020	31/12/2022	113,608,868	9,109,631	122,718,499
2	5,807,454	BERNARDO ZAMORA QUIJANO	01/06/2020	30/12/2022	154,844,287	12,427,671	167,271,958
3	9,510,850	LUIS MANUEL SALAZAR REYES	01/06/2020	30/12/2022	28,275,957	2,259,647	30,535,604
4	9,511,989	JOSE BAUDILIO BARRERA PIRAJON	01/06/2020	30/12/2022	15,277,645	1,220,899	16,498,544
		TOTAL			312,006,757	25,017,848	337,024,605

Mandamiento de pago notificado por correo con radicado Sigef Id: 524877 de 14 de marzo de 2023,, siendo recibido en el domicilio de la UGPP, el 18 de marzo de 2023, entendiéndose notificado el 21 de marzo de 2023. El 31 de marzo de 2023 con radicado Id: 528845; la Doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., obrando como representante judicial y extrajudicial, en calidad de directora Jurídica de la UGPP, propone excepciones de falta de título y falta de legitimación por pasiva contra el mandamiento de pago.



RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 2 de 12

Mediante Resolución No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023, se declararon no probadas las excepciones propuestas, acto notificado mediante radicado No. -Sigef Id: 551973 del 31 de julio de 2023, vía correo electrónico mediante la empresa Certimail

El 30 de agosto de 2023 la UGPP a través de la apoderada ya mencionada, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC - 000457 del 31 de Julio de 2023,, argumentando

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En ejercicio del derecho de defensa, recurre: (1) *"FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO"* y (2) *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, manifestando básicamente lo siguiente:

1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Alude la apoderada de la ejecutada que la UGPP no es competente para reconocer el pago de las cuotas partes pensionales ejecutadas, que se soportan en cuentas de cobro, documentos internos y actos administrativos de reconocimiento que no fueron objeto de consulta a su mandante o notificación previa a las liquidaciones efectuadas.

Que frente a las cuentas de cobro se ha indicado en reiteradas ocasiones, que las obligaciones impuestas no son de su resorte, pues, en su criterio, fueron trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, de ahora en adelante MINSALUD, ocasionando que la obligación no sea clara, dado que no existe vínculo jurídico entre el FONCEP y la UGPP como tampoco individualización como sujeto pasivo de la obligación a esta última.

Que conforme lo establecido en el art. 2 de la ley 33 de 1985, la cuota parte pensional sobre entidades liquidadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, se deben consultar a la UGPP como deudora; situación que en su criterio, está siendo erradamente interpretado por el FONCEP, toda vez que las cuentas de cobro objeto de debate se tratan de obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, siendo responsable MINSALUD a quien en otrora ocasión también elevó las mismas cuentas de cobro que a la UGPP.

Que las cuentas de cobro deben tener unas reglas determinadas en la Circular Conjunta 069 de 4 de noviembre de 2008, expedida por el MINSALUD, lo que en concordancia con lo expuesto Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, de ahora en adelante CAJANAL, que fue una entidad industrial y comercial del Estado, correspondería al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de CAJANAL a cargo del MINSALUD según el Decreto 3056 de 2013.

Que la obligación no es exigible máxime que por medio de la Resolución 2266 de 2012, CAJANAL reconoció las obligaciones de cuotas partes pensionales futuras, debiendo practicar los respectivos cálculos actuariales a efecto de realizar el pago de estas, por lo cual no hay obligación pendiente por pagar por parte de la UGPP.



RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 3 de 12

Que la obligación no es expresa, puesto que la UGPP no es responsable de dar, hacer o no hacer, en virtud que no hay acto administrativo que le imponga obligación alguna, y si bien es cierto el ejecutor puede constituir un título complejo, los documentos allegados no reúnen los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Concluyendo que las cuentas de cobro ejecutadas de la extinta CAJANAL, están a cargo de MINSALUD, por disposición temporal y legal; que la UGPP no puede satisfacer dichas obligaciones pues no fueron cobradas en su respectivo tiempo a las entidades liquidadas y que las obligaciones ejecutadas no resultan ser claras, expresas y exigibles.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Indica la apoderada especial que la UGPP no es competente pues en su criterio, las cuotas partes pensionales fueron consolidadas antes de 8 de noviembre de 2011 no son responsabilidad de dicha unidad, tal como lo indicó un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al estudiar el Decreto 1222 de 2013, el cual asignó que las cuotas partes pensionales de CAJANAL consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 son a cargo del Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes es actualmente administrado por el MINSALUD, configurando cobro de lo no debido.

Por tales razones, no es dable realizar el pago de cuotas partes pensionales cuando las mismas, en su interpretación, solo le corresponden aquellas posteriores reconocidas y tramitadas por pagar y cobrar posteriormente al 8 de noviembre de 2011, cuestión que no sucede en el presente asunto; aunado a que les está vedado a la UGPP pagar sumas de las cuales no son competentes legalmente, puntualizó.

Solicitando se declaren probadas las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior y las facultades atribuidas a esta oficina ejecutora, se resolverán los argumentos expuestos, previa valoración de las siguientes circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias a saber.

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentado por la Abogada de UGPP, se procede al estudio de la solicitud, conforme a las facultades otorgadas por la Ley 1066 de 2006, su Decreto Reglamentario No.4473 del 15 de Diciembre del 2006, artículos 116 y 209 de la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y Manual de Administración y Cobro de Cartera del FONCEP expedidos por la Dirección General del FONCEP

Dentro de este contexto se encuentra que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, unificó el procedimiento de cobro para las entidades públicas ordenando para el efecto, que debían seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, la citada norma dispone:

"Artículo 5°. Facultad de Cobra Coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su carga el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidas los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 4 de 12

órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por lo constitución Político, tiene jurisdicción coactivo para hacer efectivos las obligaciones exigibles o su favor y , para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto."

Acorde con la normatividad vigente, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, adelanta los Procesos de Cobro Coactivo Administrativo, siendo está una actuación de carácter administrativa, cuya finalidad es obtener el pago de las obligaciones a favor de esta entidad.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, este despacho procede a realizar la siguiente ponderación y razonamiento a efectos de resolver de fondo la solicitud.

Ahora bien, frente a la supuesta **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**:

El Artículo 828 del Estatuto Tributario expresa los documentos que prestan mérito ejecutivo, en los siguientes términos:

"Art. 828.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. **Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.***
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

Parágrafo. - Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente (...)"

A su vez el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...) ARTICULO 68. DEFINICION DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ESTADO QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

- 1. **Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*



RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 5 de 12

3. *Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.*

4 *Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.*

5. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

6. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor (...)" Énfasis nuestro*

Igualmente, la Circular Conjunta No. 069 de 04 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a los documentos para el cobro Coactivo de las Cuotas Partes Pensionales a las entidades concurrentes, expresa:

"Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, así:

- a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999;*
- b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;*
- c) Que no se encuentren prescritas.*

Debe acompañarse:

a) Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones, etc.) y los 2soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificados de tiempos de servicios y de factores de salario;

b) Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo."

Una vez conocida la normatividad vigente frente a los documentos que se configuran como títulos ejecutivos y más aún de conformidad con la Ley 1066 de 2006, desarrollado en la Circular Conjunta No. 069 de 04 de noviembre de 2008, es menester aclararle al Apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**, que dentro de las diligencias administrativas reposan los siguientes documentos:

- 1. Constancia de Trabajo, determinando los tiempos de servicios expedidos por CAJANAL y otras de entidades.
- 2. Oficios consulta cuotas partes a cargo de CAJANAL y otras de entidades



RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 6 de 12

3. Resoluciones de cada jubilado por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación.
4. Certificación de pago de mesadas expedida por el Grupo de Nómina de Pensionados.
5. Certificaciones, Constancias, Actos Administrativos, registro de nacimiento, liquidaciones, certificaciones de mesadas, reproducción de la cédula y demás piezas procesales que acreditan la correspondiente obligación de cuotas partes adeudadas.

Por otra parte, y con toda seguridad, este despacho le informa que le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**. el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago Resolución No. CC – - 000137 del 14 de Marzo de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1222 de 2013¹, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP."

Para efectos de la presente decisión, interesa la doble condición del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP como obligado al pago y como beneficiario del cobro de cuotas partes pensionales, bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o bien porque se encontraran a cargo o a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** con NIT **900.373.913-4**, dependiendo de que fueran derivadas de solicitudes conocidas o fueron cuotas partes pensionales reconocidas por una u otra entidad

Se reitera que la vinculación como deudor concurrente de cuotas partes a la UGPP deviene no solo de las disposiciones legales, sino que deviene del propio concepto dado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Tampoco es admisible para FONCEP, el argumento de:

"(...) El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013, ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011"

¹ "Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación."



RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 7 de 12

Pues con dicha afirmación se está desconociendo la sustitución de la obligación que se dio por disposición legal, máxime que cuando se efectuó la consulta y la aceptación expresa por parte de la entidad, que en su momento era la competente, se cumplieron los requisitos legales, ya fuera la aceptación expresa o la tácita mediante la configuración del Silencio Administrativo Positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan en cada caso particular.

Vale reiterar que conforme al art. 87 del CPACA en concordancia al art. 829 del ET, los actos administrativos soporte de la acción ejecutiva, no han sufrido menoscabo en su firmeza, corolario de lo anterior, la presente acción de cobro administrativo coactivo, goza de pleno respaldo legal y jurisprudencial necesario permitiendo inferir la necesidad de continuar con la ejecución conforme manifiesta el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y por los porcentajes respecto de las cuotas partes pensionales antes indicadas.

No obstante, se recalca que si bien, no existe consulta a la UGPP respecto de los proyectos de resolución, El Decreto 1222 de 2013 configuró y determinó el traslado de la función de pagador a esta última, respecto de las obligaciones de la extinta CAJANAL, de esta manera, no es menester acudir a una nueva consulta, más cuando la etapa procesal ya precluyó y por ende se han venido otorgando las mesadas pensionales de aquellos jubilados, sin pretexto alguno sobre la consulta elevada a esa entidad. Por lo tanto, como se ha indicado en líneas precedidas, las obligaciones gozan de plena seguridad, máxime que no cabe duda sobre la obligatoriedad en el pago de aquellas concurrencias, sin perjuicio de las excepciones que sustenta la ejecutada, situación que dista de toda controversia jurídica. De lo expuesto se entrelazan los soportes probatorios compuestos por las certificaciones de deuda emanadas por el área fuente, las liquidaciones oficiales, certificaciones de inclusión a nómina, pago de estas, cuentas de cobro y las resoluciones que conceden la pensión a aquellos jubilados, supone cual acto autónomo, una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo estipulado en la norma aplicable. De esta manera el elemento factico, jurídico y probatorio se encuentra satisfecho, cuyas premisas conducen a la actual decisión.

Sin embargo, entorno a la supuesta falta de presentación anticipada de la liquidación de la obligación, se advierte que la misma cobra fuerza ejecutoria junto con la certificación de deuda y la respectiva fuente del derecho que se adquiere mediante las resoluciones que otorgan una pensión, luego este compendio sistemático y concomitante, se materializa junto con cuenta de cobro, en el mandamiento de pago aquí notificado y discutido, por tanto dicho acto genera una situación jurídica que genera, *per se* una obligación como la ejecutada mediante la presente actuación de cobro administrativo coactivo.

En razón a lo anterior, la Resolución No. CC - 000137 del 14 de Marzo de 2023, por medio de la cual se libró el Mandamiento de Pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva, las Cuentas de Cobro, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por concepto de Cobro Coactivo de Cuotas Partes Pensionales contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** con NIT **900.373.913-4**.

Respecto de la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, este despacho estudia en primera medida lo siguiente: a través del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, ordenando en consecuencia su liquidación, la cual estaba prevista inicialmente en un término de dos años, por tanto, a partir del 12 de junio de 2013 desapareció la entidad CAJANAL.

De otra parte, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, fue creada mediante la ley 1151 del 24 de julio de 2007, asignándole las funciones, en cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones Económicas, las siguientes potestades:



RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 8 de 12

“1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral. (subrayado fuera de texto)

Posteriormente mediante el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, se modificó la estructura de la UGPP estableciéndose como objeto y funciones de la misma entidad las siguientes:

“Artículo 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.”

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de estas.

“Artículo 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

(...)

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)

11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.”

Ahora bien, el Decreto 4269 del 2011 hace referencia a la distribución de competencia en materia pensional y prevé que la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cuentas y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 9 de 12

Social UGPP quien realizara la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000" Negrilla nuestro.

Por otra parte, este despacho reitera que le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** –UGPP con NIT 900.373.913-4 el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago, la Resolución No. CC - - 000137 del 14 de Marzo de 2023, Teniendo en cuenta lo siguiente:

En atención a que el proceso de liquidación de Cajanal ya concluyó, es preciso establecer cuál es la entidad responsable de las solicitudes presentadas hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha hasta la cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la entidad liquidada debería encargarse de las peticiones relacionadas con el «reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas». Esta cuestión fue examinada en la decisión del 8 de junio de 2016, oportunidad en la que esta Sala manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional, siempre que estas se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación: En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 10 del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual [se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales], indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serian resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.

Obviamente, la distribución de funciones entre Cajanal y la UGPP que se encontraba prevista en el artículo primero del Decreto 4269 de 2011, no tiene más efectos a partir del cierre de la liquidación de Cajanal. En



RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 10 de 12

atención a que el decreto que ordenó la realización del trámite liquidatorio dispuso que las obligaciones de carácter misional serían asumidas por la UGPP, este criterio debe aplicarse en la actualidad para definir la suerte actual de los procesos misionales iniciados antes del 8 de noviembre de 2011. Para terminar, de los pronunciamientos analizados en este apartado se infiere que la responsabilidad que corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** comprende tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan.

Por tanto, corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** como entidad sucesora de CAJANAL en la administración de las cuotas partes pensionales, cumplir con los deberes legales de reconocer el mayor valor de las cuotas partes generadas como consecuencia del fallo que ordenó las reliquidaciones de unas pensiones en cuyo pago se genera concurrencia, sin perjuicio de la supuesta consulta que se debió elevar a esa unidad, ya que, como queda explícito, la misma resulta superflua en ocasión a la especificidad que retrata la norma, por tanto existe una remisión expresa por la cual se delega la responsabilidad y pago de la misma.

Por lo anterior el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** no renunciará al derecho de persecución que le ha conferido la norma, máxime que se trata de fondos públicos de destinación específica tal como lo son las pensiones de los jubilados de la administración pública y de los cuales, por disposición legal le corresponde la concurrencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

Una vez establecido el anterior marco jurídico, para este despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** para sustentar una presunta Falta de legitimación en la causa por pasiva a partir del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** pues es claro que tiene por objeto administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de la administradoras exclusivas de servidores públicos de orden Nacional o de entidades públicas de orden nacional, como es el caso de la extinta Cajanal EICE a partir del 12 de junio 2013, fecha a partir de la cual desapareció de la vida jurídica.

Mientras tanto, la Corte Suprema de Justicia mediante una reciente decisión, en **Sentencia SL1732-2022 del MP Luis Benedicto Herrera Díaz**, indicó que:

Puede concluirse, a partir de los preceptos jurídicos reseñados, que las cuotas partes pensionales constituyen una obligación entre empleadores y/o cajas de previsión social del sector oficial, que surge de la relación jurídica de financiación para el reconocimiento y pago de la prestación por jubilación.

(...)

*La representación judicial y **la carga administrativa relativa a la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la UGPP, quien, al ser la sucesora de Cajanal, le corresponde por disposición normativa asumir todos los pasivos** de carácter misional que no han sido expresamente asignados a otro ente, como es el caso de las acreencias aquí reclamadas. (negrilla fuera de texto)*

De lo previsto en líneas anteriores, se advierte que para el respectivo ejercicio de la misión institucional del FONCEP, se requiere el pago de las obligaciones en cabeza de las entidades concurrentes, cuyo ejemplo particular son aquellas obligaciones en las cuales la UGPP, resulta ser sucesora de CAJANAL, inclusive de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cuentas y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 11 de 12

aquellas cuotas partes pensionales ejecutadas mediante el presente cobro administrativo, por el cual se efectúa el cobro administrativo y del que se rehúsa a pagar la UGPP.

Aunado a los anteriores tópicos, se advierte que los soportes se trasladaron oportunamente a esa entidad, quien tenía a su disposición los mismos a efectos de su respectivo enteramiento. Mientras tanto y teniendo en cuenta que el art. 88 del CPACA², resulta predicable en el asunto en comento, comoquiera que a la fecha los actos que originan la obligación mantienen toda eficacia legal y por ende su fuerza de ejecutoria permite efectuar el presente cobro administrativo coactivo.

Así pues, no es dable considerar tal aseveración cuando la misma no comporta los suficientes elementos de prueba para alegar el supuesto de hecho que pretende hacer valer de conformidad al art. 167 del CGP³

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. CC - 0000457 del 31 de Julio de 2023 es infundado y, por lo tanto, se mantendrá incólume el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. CC - 0000457 del 31 de Julio de 2023 "por medio de la cual se resuelven las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. CP 28 de 2023", presentada por la doctora MARCELA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.822.721, y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 565 y 566-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, no proceden recursos de conformidad con el artículo 833 parágrafo 1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C el 23 de octubre de 2023

Firmado Electrónicamente

por ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ

Fecha: 2023-10-23 12:45

4e15577c125a208270aa8ef3e4e0d3e93221f232f41d0a74b79f6414c7a68de8

ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ

² Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

³ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cuentas y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000699 de 23 de octubre de 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 028 de 2023"

Página 12 de 12

Responsable Área

Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Aprobó	ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ	Responsable Área	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	
Revisó	ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUNOZ	Responsable Área	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	
Proyectó	LUISA FERNANDA ROMERO SARMIENTO	Contratista	Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coativa	

Asunto: EXPEDIENTE: 11001333704220230039200 UGPP CONTESTACION DE LA DEMANADA FONCEP
Fecha: domingo, 3 de marzo de 2024, 4:22:44 p. m. hora estándar de Colombia
De: Nelson Javier Otalora Vargas
A: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Datos adjuntos: 2023-00392 UGPP Contestación de la demanda revEV[83].pdf

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA
DRA. Ana Elsa Agudelo Arévalo
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
E.S.D.

REF: EXPEDIENTE: 11001333704220230039200
DEMANDANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES FONCEP
MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

CONTESTACION DE LA DEMANADA

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, me permito allegar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia

Cordial Saludo,

<p>signature_599265870</p> 	<p><i>Nelson Javier Otálora Vargas</i> Apoderado Externo Foncep C.C. No. 79643659 de Bogotá T.P. No. 93.275 del C.S.J. Teléfono 3134217781 ddolar1@hotmail.com</p>
--	---